
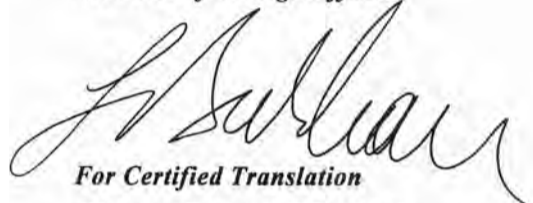


In witness whereof, we have issued these presents signed by us and sealed with the seal of the Presidency of the Republic.

Done in Ankara, ninth day of the month of February in the year two thousand fifteen.


Signed: Recep Tayyip ERDOĞAN
President of the Republic


Signed: Mevlüt ÇAVUŞOĞLU
Minister of Foreign Affairs


For Certified Translation
Director General of Protocol



Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado No: E-CGC-13-060365.0 Folios
Fecha y Hora: 24-10-2013 11:34:24 AM
Anexos: SIN ANEXOS

EMBAJADA DE TURQUÍA

2013/BOGO/996536

La Embajada de la República de Turquía saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Europa – y en referencia al “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno de la República de Colombia”, que se firmó el 09 de septiembre de 1991 en la ciudad de Caracas – Venezuela y el cual no había sido finalizado y no había entrado en vigencia, hasta el reciente incremento en las relaciones entre los dos países.

Sobre el particular, la Embajada se permite informar que el mencionado Acuerdo fue aprobado por el Consejo de Ministros mediante la Decisión No. 2013/5275 con fecha 01 de agosto de 2013 y publicado en el Diario Oficial número 28762 del día 11 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, la República de Turquía ha cumplido con los procedimientos exigidos en la legislación interna para la entrada en vigor del citado acuerdo.

La Embajada agradece a ese Honorable Ministerio acusar recibido formal de la presente información mediante Nota Verbal.

La Embajada de la República de Turquía se vale de la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Europa – las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá D.C. 17 de octubre de 2013.



Al Honorable
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Europa
Ciudad-

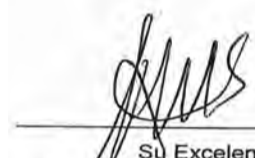
Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, firmado en Caracas, Venezuela, el 9 de septiembre de 1991


Acta
Intercambio de Instrumentos de Ratificación

El diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), Su Excelencia Juan Manuel Santos Calderón Presidente de la República de Colombia y su Excelencia Recep Tayyip Erdoğan Presidente de la República de Turquía, intercambian los Instrumentos de Ratificación –los cuales se encuentran en debida forma- del “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía” – firmado en Caracas, Venezuela, el 9 de septiembre de 1991

De conformidad con el artículo 10, el presente Acuerdo entra en vigor el día de la fecha de la presente Declaración.

Firmado en Bogotá el 10 de febrero de 2015, en dos copias originales cada una en Español, Turco e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en su interpretación el texto en Inglés prevalecerá.


Su Excelencia
Juan Manuel Santos Calderón
República de Colombia


Su Excelencia
Recep Tayyip Erdoğan
República de Turquía

DECRETO NÚMERO 330 DE 2016

(febrero 24)

por medio del cual se promulga la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente.

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que vincule a Colombia.

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, publicada en el *Diario Oficial* 48.619 del 19 de noviembre de 2012, aprobó la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-622 del 10 de septiembre de 2013, declaró exequible la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012 y la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Que el Estado colombiano, a través de la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Nueva York, depositó el instrumento de adhesión de la Convención el 15 de agosto de 2014, ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Nueva York, quien actúa en calidad de depositario de la Convención.

Que de conformidad con el artículo 17, el Estado colombiano presentó la siguiente reserva al artículo 14 al momento de adherir a la Convención:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 17 de la Convención, la República de Colombia formula reserva al artículo 14, en este sentido, no reconoce la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de las controversias que surjan entre los Estados Contratantes referentes a la interpretación o aplicación de la Convención”.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 18, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención, si esta última fecha es posterior.

Que en consecuencia, la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, entró en vigor para la República de Colombia el 13 de noviembre de 2014.

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlguese la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto de “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961).

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

X

CONVENCION PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

Adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961

ENTRADA EN VIGOR: 13 de diciembre de 1975,
de conformidad con el artículo 18.

Los Estados contratantes,

Actuando en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante acuerdo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por lo menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;

c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;

d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 2

Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

Artículo 3

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 4

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

- a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
- b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
- c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;
- d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 5

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 6

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 7

1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad;

b) La disposición del apartado d del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;

b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,

i) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o

ii) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;

b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

Artículo 9

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Artículo 11

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible, después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, serán de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

3. El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

Artículo 13

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

Artículo 14

Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará *ipso facto* la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma:

a) De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;

c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

Artículo 19

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.

2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;

b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;

d) Las denuncias previstas en el artículo 19.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

Artículo 21

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascriptos han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.

LEY No. 1588 19 NOV 2012

Por medio de la cual se aprueba la "CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS", adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la "CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA", adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

El Congreso de la República

Visto el texto de la "CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS", adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la "CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA", adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia del original
que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURÍDICO

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVII), de 26 abril de 1954
Entrada en vigor: 6 de junio de 1960, de conformidad con el artículo 39 Serie Tratados de Naciones Unidas N° 5158, Vol. 360, p. 117

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas,

Considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1.—Definición del término "apátrida"

1. A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.
2. Esta Convención no se aplicará:
 - i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;
 - ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;
 - iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:
 - a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
 - b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;
 - c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada de copia
que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURÍDICO

Artículo 2.—Obligaciones generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3.—Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4.—Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

Artículo 5.—Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

Artículo 6.—La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

Artículo 7.—Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.
5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21, y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8.—Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada de copia
que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURÍDICO

2

Artículo 9.—Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10.—Continuidad de residencia

1. Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.
2. Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la segunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11.—Marinos apátridas

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II: Condición jurídica

Artículo 12.—Estatuto personal

1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.
2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

Artículo 13.—Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14.—Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada de copia
que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURÍDICO

3

Artículo 15.—Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 16.—Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia social y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III: Actividades lucrativas

Artículo 17.—Empleo remunerado

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho al empleo remunerado.
2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18.—Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19.—Profesiones liberales

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Capítulo IV: Bienestar

Artículo 20.—Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
 Es favorable para el trabajo por cuenta
 propia en los negocios.
 SECRETARIO JURÍDICO

4

Artículo 21.—Vivienda

En materia de vivienda y, en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 22.—Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.
2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23.—Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24.—Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

- a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;
- b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:
 - i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;
 - ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
 Es favorable para el trabajo por cuenta
 propia en los negocios.
 SECRETARIO JURÍDICO

5

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V: Medidas administrativas

Artículo 25.—Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.
2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.
3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.
4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.
5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26.—Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27.—Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28.—Documentos de viaje

Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

Artículo 29.—Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.
2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
 Es favorable para el trabajo por cuenta
 propia en los negocios.
 SECRETARIO JURÍDICO

6

Artículo 30.—Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.
2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31.—Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.
3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida, un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 32.—Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites.

Capítulo VI: Cláusulas finales

Artículo 33.—Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 34.—Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en controversia.

Artículo 35.—Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.
2. Estará abierta a la firma de:
 - a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;
 - b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas; y
 - c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
 Es favorable para el trabajo por cuenta
 propia en los negocios.
 SECRETARIO JURÍDICO

7

3. Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 podrán adherir a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36.—Cláusula de aplicación territorial

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 37.—Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 38.—Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), y 33 a 42 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39.—Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

[Firma manuscrita]
8

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 40.—Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 41.—Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 42.—Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35;
- b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36;
- c) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 38,
- d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39;
- e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos gobiernos la presente Convención.

Hecho en Nueva York el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35.

ANEXO

Párrafo 1

1. En el documento de viaje a que se refiere el Artículo 28 de esta Convención, deberá indicarse que el portador es un apátrida según los términos de la Convención del 28 de septiembre de 1954.

[Firma manuscrita]
9

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

3. Los Estados contratantes examinarán la posibilidad de adoptar un documento conforme al modelo adjunto.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje del padre o de la madre o, en circunstancias excepcionales, en el de otro adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

La duración de la validez del documento no será menor de 3 meses ni mayor de 2 años.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de la validez del documento corresponderá incumbir a la autoridad que lo haya expedido mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento corresponderá, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares podrán ser autorizados para prorrogar, por un plazo que no exceda de 6 meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los apátridas que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el apátrida, si están dispuestas a admitirlo, visarán el documento que posea, si se requiere un visado.

Párrafo 9

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los apátridas que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

[Firma manuscrita]
10

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un apátrida haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el apátrida.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Todo documento de viaje expedido con arreglo al Artículo 28 de esta Convención, conferirá al titular, salvo indicación en contrario, el derecho de regresar al territorio del Estado que lo expidió, en cualquier momento durante el plazo de validez del documento. En todo caso, el plazo durante el cual el titular podrá regresar al país que ha expedido el documento no será menor de 3 meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el apátrida no exija que en el documento de viaje conste el derecho de readmisión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresen a él.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes, las condiciones de admisión, tránsito, permanencia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país que expidió el documento, ni confiere ipso facto a tales representantes derecho de protección.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
SECRETARÍA JURÍDICA
Es copia
SECRETARIO JURÍDICO

APÉNDICE
Modelo de documento de viaje

Se recomienda que el documento tenga la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros), que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 28 de septiembre de 1954" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la Libreta)
DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 28 de septiembre de 1954)

Nº _____

(1)
DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 28 de septiembre de 1954)

Este documento expira el _____
a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido (s) _____

Nombre (s) _____

Acompañado por _____ (niños)

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar a _____
[Indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el o antes del _____
a menos que, posteriormente, se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular estará autorizado para regresar al país no será menor de 3 meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el titular no exija que conste el derecho de readmisión].

3. Si el titular se estableciera en distinto país que el expedidor del que ha expedido el presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. [El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió].

La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(2)

Lugar y fecha de nacimiento _____

Profesión _____

Domicilio actual _____

* Apellido (s) de soltera y nombre (s) de la esposa _____

* Apellido (s) y nombre (s) del esposo _____

Descripción

Estatura _____
Cabello _____
Color de los ojos _____
Nariz _____
Forma de la cara _____
Color de la tez _____
Señales particulares _____

Niños que acompañan al titular

Apellido (s)	Nombre (s)	Lugar de nacimiento	Sexo

* Táchese lo que no sea del caso
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento
Huellas digitales del titular (si se requieren)

Firma del titular _____
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

Expedido en _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos Percibidos: _____
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PROTECCIÓN CIVIL
Es copia de los originales.
SECRETARÍA DE INTERIORES

13

(5)
Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos: _____ Desde _____
Hecha en _____ Hasta _____
Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos: _____ Desde _____
Hecha en _____ Hasta _____
Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PROTECCIÓN CIVIL
Es copia de los originales.
SECRETARÍA DE INTERIORES

14

CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954

Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18 Serie Documentos de Naciones Unidas A/CONF.9/15, 1961

Los Estados contratantes,

Actuando en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

- De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

- Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;
- Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;
- Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;
- Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado, uno de los padres tenía la

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PROTECCIÓN CIVIL
Es copia de los originales.
SECRETARÍA DE INTERIORES

1

nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 2

Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

Artículo 3

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarboló el buque o en el territorio del Estado en que está matriculada la aeronave.

Artículo 4

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

- a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años; Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;
c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Es copia de los originales. SECRETARÍA JURÍDICA

Artículo 5

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 6

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 7

1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad;

b) La disposición del apartado a del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

SECRETARÍA JURÍDICA

a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;

b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

- a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,
I) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o
II) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;
b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

Artículo 9

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierne con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Artículo 11

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

Es copia de los originales. SECRETARÍA JURÍDICA

2. El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

3. El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

Artículo 13

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

Artículo 14

Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma:

- a) De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;

SECRETARÍA JURÍDICA

c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

Artículo 19

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.

2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;
- b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;
- d) Las denuncias previstas en el artículo 19.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la

SECRETARIO JURIDICO

creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

Artículo 21

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHO en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es f...
SECRETARIO JURIDICO

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español de la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas" adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y de la "Convención para reducir los casos de apatridia", adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil once (2011).

ALEJANDRA VALENCIA GÄRTNER
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados
Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es f...
SECRETARIO JURIDICO

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C., 20 de febrero de 1996
AUTORIZADO. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
(Fdo.) RODRIGO PARDO GARCIA-PEÑA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébanse la "CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS", adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la "CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA", adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS", adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la "CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA", adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los
Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA
El día 07 de sept del año 2011
Ministerio de Relaciones Exteriores
SECRETARIO GENERAL
Enilio Otero Dajud

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 1996
AUTORIZADO. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO
LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(Fdo.) RODRIGO PARDO GARCIA-PEÑA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébanse la "CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS", adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la "CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA", adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS", adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la "CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA", adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

LEY 1588 DE 2012

(noviembre 19)

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

El Congreso de la República

Visto el texto de la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 526 A (XVII), de 26 abril de 1954.

Entrada en vigor: 6 de junio de 1960, de conformidad con el artículo 39 Serie Tratados de Naciones Unidas N° 5158, Vol. 360, p. 117.

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas,

Considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1. Definición del término “apátrida”

1. A los efectos de la presente Convención, el término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2. Obligaciones generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3. Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4. Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

Artículo 5. Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública”.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e.): ERNESTO CAMACHO BALBRINK

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ERNESTO CAMACHO BALBRINK
Gerente General (e.)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Artículo 6. La expresión “en las mismas circunstancias”

A los fines de esta Convención, la expresión “en las mismas circunstancias” significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

Artículo 7. Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21, y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8. Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

Artículo 9. Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10. Continuidad de residencia

1. Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la segunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11. Marinos apátridas

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II: Condición jurídica**Artículo 12. Estatuto personal**

1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

Artículo 13. Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14. Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

Artículo 15. Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 16. Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia social y la exención de la cautio judicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III: Actividades lucrativas**Artículo 17. Empleo remunerado**

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho al empleo remunerado.

2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18. Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19. Profesiones liberales

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Capítulo IV: Bienestar

Artículo 20. Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21. Vivienda

En materia de vivienda y, en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 22. Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23. Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24. Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V: Medidas administrativas

Artículo 25. Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquel resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de estas.

3. Los documentos o certificados así expedidos remplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de estas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26. Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27. Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28. Documentos de viaje

Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

Artículo 29. Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30. Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31. Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida, un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 32. Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites.

Capítulo VI: Cláusulas finales

Artículo 33. Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 34. Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en controversia.

Artículo 35. Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.

2. Estará abierta a la firma de:

- a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;
- b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas; y

c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 podrán adherir a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36. Cláusula de aplicación territorial

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 37. Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 38. Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), y 33 a 42 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39. Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 40. Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 41. Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 42. Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35;
- b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36;
- c) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 38,
- d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39;
- e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos gobiernos la presente Convención.

Hecho en Nueva York el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35.

ANEXO

Párrafo 1

1. En el documento de viaje a que se refiere el Artículo 28 de esta Convención, deberá indicarse que el portador es un apátrida según los términos de la Convención del 28 de septiembre de 1954.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

3. Los Estados contratantes examinarán la posibilidad de adoptar un documento conforme al modelo adjunto.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje del padre o de la madre o, en circunstancias excepcionales, en el de otro adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

La duración de la validez del documento no será menor de 3 meses ni mayor de 2 años.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de la validez del documento corresponderá incumbir a la autoridad que lo haya expedido mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento corresponderá, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares podrán ser autorizados para prorrogar, por un plazo que no exceda de 6 meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los apátridas que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el apátrida, si están dispuestas a admitirlo, visarán el documento que posea, si se requiere un visado.

Párrafo 9

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los apátridas que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un apátrida haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el apátrida.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento específica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Todo documento de viaje expedido con arreglo al artículo 28 de esta Convención, conferirá al titular, salvo indicación en contrario, el derecho de regresar al territorio del Estado que lo expidió, en cualquier momento durante el plazo de validez del documento. En todo caso, el plazo durante el cual el titular podrá regresar al país que ha expedido el documento no será menor de 3 meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el apátrida no exija que en el documento de viaje conste el derecho de readmisión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresen a él.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes, las condiciones de admisión, tránsito, permanencia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país que expidió el documento, ni confiere ipso facto a tales representantes derecho de protección.

APÉNDICE

Modelo de documento de viaje

Se recomienda que el documento tenga la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros), que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 28 de septiembre de 1954" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la Libreta)
DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 28 de septiembre de 1954)

N° _____

(1)
DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 28 de septiembre de 1954)

Este documento expira el _____
a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido (s) _____

Nombre (s) _____

Acompañado por _____ (niños)

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar a _____
[Indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el o antes del _____
a menos que, posteriormente, se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular estará autorizado para regresar al país no será menor de 3 meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el titular no exija que conste el derecho de readmisión].

3. Si el titular se estableciera en distinto país que el expedidor del que ha expedido el presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. [El antiguo documento de viaje será remiado a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió].

La frase entre corcheteles podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(2)

Lugar y fecha de nacimiento _____

Profesión _____

Domicilio actual _____

* Apellido (s) de soltera y nombre (s) de la esposa _____

* Apellido (s) y nombre (s) del esposo _____

Descripción

Estatura _____
Cabello _____
Color de los ojos _____
Nariz _____
Forma de la cara _____
Color de la tez _____
Señales particulares _____

Niños que acompañan al titular

Apellido (s)	Nombre (s)	Lugar de nacimiento	Sexo
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

* Téchese lo que no sea del caso
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento
Huellas digitales del titular (si se requieren)

Firma del titular _____
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

Expedido en _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos Percibidos: _____
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(5)
Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos: _____ Desde _____
Hecha en _____ Hasta _____
Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos: _____ Desde _____
Hecha en _____ Hasta _____
Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(6)
Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos: _____ Desde _____
Hecha en _____ Hasta _____
Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos: _____ Desde _____
Hecha en _____ Hasta _____
Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de

Plenipotenciarios que se reunió en 1959

y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General,

de 4 de diciembre de 1954

Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18

Serie Documentos de Naciones Unidas A/CONF.9/15, 1961

Los Estados contratantes,

Actuando en cumplimiento de la Resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;

c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;

d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 2

Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

Artículo 3

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 4

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del

Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;

c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 5

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1° de la presente Convención.

Artículo 6

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 7

1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad;

b) La disposición del apartado a del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4° y 5° del artículo 7°, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;

b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1° del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que estos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona;

I) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o

II) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado.

b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 o 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

Artículo 9°

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Artículo 11

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1° del artículo 1° o el artículo 4° de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. El párrafo 4° del artículo 1° de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

3. El artículo 2° de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

Artículo 13

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

Artículo 14

Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante. El Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2° del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma:

a) De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;

c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2° del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

Artículo 19

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.

2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, este, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;
- b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;
- d) Las denuncias previstas en el artículo 19.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

Artículo 21

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHO en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español de la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas” adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y de la “Convención para reducir los casos de apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil once (2011).

ALEJANDRA VALENCIA GÄRTNER
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados
Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 1996

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse la “convención sobre el estatuto de los apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los,

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 1996

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse la “Convención sobre el estatuto de los apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General (e) de la Honorable Cámara de Representantes,

Flor Marina Daza Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a 19 de noviembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

CORTE CONSTITUCIONAL
(Bogotá, D. C.)
SENTENCIA C-622/13
(Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2013)

Referencia: Expediente LAT - 400

Revisión de Constitucionalidad: de la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012 “*Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de las Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apátrida adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961*”

Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

I. ANTECEDENTES.

1. Textos normativos: Las Convenciones y su Ley Aprobatoria.

Los textos de la “*Convención sobre el Estatuto de las Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apátrida adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961*” y su Ley aprobatoria 1588 de noviembre 19 de 2012, se incorporan como Anexos de esta sentencia.

2. Intervenciones.

2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.

La “*Convención sobre el Estatuto de las Apátridas*” tiene por objeto el establecimiento de un marco jurídico que regule la situación de los apátridas, para que no sean sujetos de discriminación y por ende puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. De igual forma manifestó que la “*Convención para reducir los casos de apátrida*” tiene como finalidad evitar la apatridia, garantizando el derecho a la nacionalidad, en consideración a los factores de nacimiento, residencia, transmisión hereditaria y en aplicación a los principios de igualdad, no discriminación, protección de minorías e integridad territorial.

Destaca que la vinculación de la República de Colombia como Estado parte de dichas Convenciones, colmaría el vacío jurídico existente en la legislación interna. En este orden de ideas considera que resulta conveniente la armonización jurídica del ordenamiento colombiano con los avances internacionales en materia de regulación de la apatridia.

Finalmente expresó que la declaración de exequibilidad de las Convenciones en comento y su posterior incorporación al ordenamiento interno colombiano, renueva el compromiso internacional del Estado con la protección de los derechos humanos.

2.2. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Debe la Corte declarar la exequibilidad de la “*Convención sobre el Estatuto de las Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apátrida adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961*” y su ley aprobatoria, por los siguientes motivos: i) el trámite legislativo, cumplió con todos los requisitos Constitucionales y legales exigidos para las leyes aprobatorias de tratados y ii) se ajustan a la normatividad Constitucional al coincidir con la manifestación del respeto de la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por nuestro Estado.

2.3. Intervención de la facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá.

Señalan que la “*Convención sobre el Estatuto de las Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apátrida adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961*” y la Ley 1588 de 2012, mediante la cual fueron aprobadas, deben ser declaradas exequibles ya que si bien el Estado colombiano no puede suprimir los casos de apatridia, es indispensable que se adopten medidas legislativas que permitan hacer efectivos los derechos de las personas que no tienen ciudadanía y que son más propensas a que sus derechos sean vulnerados.

3. Concepto del Procurador General de la Nación¹.

Debe devolverse la Ley 1588 de 2012, a la Presidencia de la Cámara de Representantes, para que proceda al saneamiento del vicio de procedimiento detectado en el primer debate y aprobación del proyecto de Ley, al no seguirse el procedimiento establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003, según el cual ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella en la que previamente se haya anunciado.

Frente al contenido material de las convenciones, deben declararse exequibles, al encontrarlas ajustadas a la Carta Política, en tanto afianzan el proceso de integración del Estado colombiano, constituir un importante mecanismo para impulsar y promover canales de cooperación y desarrollo, en consonancia con los postulados Constitucionales consagrados en los artículos 9°, 226 y 227, así como el respeto a la soberanía nacional y a la autodeterminación de los pueblos.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para examinar la Constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes aprobatorias, según lo establecido por el artículo 241.10 de la Constitución Política, todo lo cual tiene por finalidad evitar que el Gobierno asuma compromisos internacionales incompatibles con la Constitución.

2. Cuestión jurídico-Constitucional.

2.1. El control de Constitucionalidad de los tratados públicos y de las leyes que los aprueban, presenta unas características singulares, al ser: “(i) *previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental;* (ii) *automático, pues debe ser enviada directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental;* (iii) *integral, en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto Constitucional;* (iv)

tiene fuerza de cosa juzgada; (v) *es una condición sine qua non para la ratificación del correspondiente acuerdo;* y (vi) *cumple una función preventiva, pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano.*”

2.2. La Corte realizará el control de Constitucionalidad del presente tratado y su ley aprobatoria, de la siguiente manera: (i) sobre el proceso de formación del instrumento internacional, en cuanto a la validez de la representación del Estado colombiano en los procesos de negociación y celebración del instrumento y la competencia de los funcionarios en la negociación y firma del tratado; (ii) respecto del trámite legislativo del correspondiente proyecto de ley en el Congreso de la República; (iii) y sobre el contenido material de las disposiciones del tratado y la ley.

3. El proceso de negociación del instrumento internacional: representación y competencia en la suscripción de las convenciones.

3.1. El control de Constitucionalidad comprende la verificación de las facultades del representante del Estado colombiano para negociar, adoptar el articulado mediante su voto y autenticar el instrumento internacional respectivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 a 10 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969.

3.2. Sobre este punto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escrito del 16 enero de 2013 manifestó que la etapa de negociación de la *Convención sobre el Estatuto de las Apátridas* fue adoptada el 28 de septiembre de 1954 en el marco de la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Por su parte, *Convención para reducir los casos de Apatridia* fue adoptada por la misma Conferencia en 1961 en cumplimiento de la Resolución 896 (IX) del 4 de diciembre de 1954, expedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3.3. En cuanto a la etapa de celebración, advirtió que la “*Convención sobre el Estatuto de las Apátridas*”, de conformidad con el numeral primero de su Artículo 35, capítulo VI, estuvo abierta para firma en la sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955 y que el señor ex presidente de la República, Misael Pastrana Borrero, firmó la precitada Convención Ad referéndum, en fecha 30 de diciembre de 1954, en su condición de Delegado ante el Consejo Económico de las Naciones Unidas.

De conformidad con la Convención de Viena, la “*firma “ad referéndum” de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma*” (art. 12.2.b.). En este sentido, para manifestar el consentimiento del Estado colombiano en obligarse por el tratado, se hace necesario el trámite de aprobación legislativa ante el Congreso de la República, el examen de exequibilidad de la Corte Constitucional y el posterior depósito del instrumento de ratificación respectivo (art 16 Convención de Viena).

3.4. En cuanto a la “*Convención para reducir los casos de apatridia*” de conformidad con su artículo 16 los Estados que durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 1961 y el 31 de mayo de 1962, no la hubieren suscrito, podrán constituirse en parte, depositando un instrumento de adhesión. A 31 de mayo de 1962, Colombia no había suscrito la convención, por lo que solo le es posible adherir a la misma, y en consecuencia deberá surtir en trámite de aprobación interna.

En cuanto a la aprobación Ejecutiva, según la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue impartida por el entonces Presidente de la República señor Ernesto Samper Pizano, el 20 de febrero de 1996, a efectos de someter estos instrumentos internacionales a consideración del Congreso de la República.

4. El proceso de formación del proyecto de ley en el Congreso de la República.

4.1. El proyecto de ley.

4.1.1. La consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes.

En lo atinente a la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, la Corte, en ejercicio del control de constitucionalidad debe determinar, si aquella era necesaria y, en caso de ser así, si la misma se llevó a cabo en debida forma.

4.1.1.1. Jurisprudencia constitucional sobre la consulta previa a las comunidades étnicas con referencia a los tratados internacionales.

El artículo 1 de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho organizado en forma de República participativa y el artículo 2 incluye, dentro de los fines del Estado colombiano, la participación de todos en las decisiones que les afecten.

Este principio general de participación, que comprende a todos los habitantes de territorio colombiano, resulta reforzado en el caso de las comunidades étnicas - indígenas y afrodescendientes - en virtud del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (CP. Artículos 7 y 70)².

La jurisprudencia de esta Corte ha indicado que “*la Carta Política propugna por un modelo de Estado que se reconoce como culturalmente heterogéneo y que, por ende, está interesado en la preservación de esas comunidades diferenciadas, a través de la implementación de herramientas jurídicas que garanticen su identidad a minoría étnica y cultural, organizadas y reguladas mediante sus prácticas tradicionales*”³ y una de esas herramientas es, la participación de estas comunidades en las decisiones que las afectan ya que asegura que en la implementación de las políticas públicas se tome en cuenta su punto de vista respecto de la afectación que éstas podrían tener frente de su identidad, lo que además otorga legitimidad democrática a las medidas adoptadas⁴.

² Sentencias SU-383 de 2003, C-620 de 2003, C-030 de 2008, C-461 de 2008, C-175 de 2009, entre otras.

³ Sentencia C-175 de 2009.

⁴ Sentencia C- 915 de 2010.

¹ Concepto 5563 de abril 24 de 2013.

El mandato de consulta previa tiene su fundamento constitucional en el artículo 6⁵, ordinal a, del Convenio 169 “*Sobre Pueblos indígenas y Tribales*” de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁶, tratado internacional que, según jurisprudencia constitucional reiterada⁷, hace parte de bloque de constitucionalidad, según las prescripciones del artículo 93 de la Constitución, de donde surge un derecho fundamental de las comunidades étnicas a la consulta previa y un correlativo deber estatal de adelantarla.

Con referencia a la titularidad del derecho a la consulta previa, la jurisprudencia constitucional ha estimado que ella reside no sólo en las comunidades indígenas sino también en las afrodescendientes; frente al ámbito temático, ha precisado que esta se debe llevar a cabo respecto de *cualquier aspecto* que afecte directamente a la comunidad étnica⁸ y en cuanto al tipo de medidas que deben ser consultadas previamente con las comunidades étnicas, la Corte ha acudido nuevamente al texto del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, para señalar que son no solamente las *medidas administrativas* sino también las *legislativas*, y dentro de estas últimas ha incluido las leyes aprobatorias de los *tratados internacionales* e incluso las *reformas constitucionales*⁹.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en afirmar que la obligación de adelantar la consulta previa no surge frente a toda medida - administrativa o legislativa - que sea susceptible de afectar a las comunidades étnicas, sino únicamente frente a aquellas que puedan afectarlas *directamente*¹⁰. Según esta Corte, este criterio surge “*no solo de la calidad de directa que se predica de la afectación que produzca una medida legislativa para que sea imperativa la consulta, sino también del hecho de la misma procede cuando se trate de aplicar las disposiciones del Convenio* [según el mismo artículo 6 del Convenio 169]”¹¹.

Sobre este requisito de afectación directa, esta Corporación ha señalado que en el caso de las medidas legislativas, dentro de las que se incluyen las leyes aprobatorias de tratados internacionales, las leyes “*que debe ser objeto de consulta son aquellas medidas susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, y no aquellas disposiciones que se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos*”¹². En los demás asuntos legislativos, las comunidades étnicas gozarán de los mismos espacios de participación de los que disponen la generalidad de los colombianos y de aquellos creados específicamente para ellas por la Constitución, la ley y los reglamentos, pero no existirá la obligación de la consulta previa¹³.

Revisada la jurisprudencia constitucional sobre la consulta previa a las comunidades étnicas pasa la Sala a analizar si, de acuerdo con la misma, en el asunto de la referencia esta se tornaba obligatoria y, en caso afirmativo, si ésta se llevó a cabo con el respeto de los parámetros que ha fijado esta Corporación

4.1.1.2. Análisis sobre la obligatoriedad de la consulta previa en el asunto de la referencia

Una revisión del texto de las convenciones permite concluir que las normas prescritas en ellas, tienen por objeto definir una regulación internacional para el tratamiento de los Apátridas, y establecer unas normas para prevenir la apatridia y reducir los casos existentes, disposiciones que se prevén de manera uniforme para todas las personas, que pudiesen encontrarse o quedar en dicha condición, sin que ello signifique una regulación para las comunidades étnicas que como tal pueda afectarlos de manera directa.

En conclusión, estima la Sala que las convenciones sobre el Estatuto de los Apátridas y para reducir los casos de Apátrida, no constituyen ni contienen medidas que afecten de forma *directa* a las comunidades indígenas y afrodescendientes colombianas y, en consecuencia, su consulta previa no se tornaba obligatoria. Lo anterior, en tanto la afectación que se puede derivar de los convenios bajo revisión frente a estos grupos no es distinta de la que se produce para los demás habitantes del territorio colombiano, la cual proviene del efecto general que, en principio, tienen las leyes y los tratados internacionales.

4.1.2. Iniciativa y radicación.

El Proyecto de Ley fue radicado en el Senado de la República, por el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, el 07 de septiembre de 2011, de conformidad con la Constitución (art 154) que ordena la iniciación de tales procedimientos legislativos en el Senado de la República.

4.1.3. Publicación del texto y la exposición de motivos.

Aparecen publicados en la Gaceta del Congreso No. 665 de septiembre 7 de 2011, cumpliéndose así el requisito de hacerlo antes del curso en la comisión respectiva (numeral 1 del artículo 157 de la Carta).

4.2. Trámite en el Senado de la República.

4.2.1. Primer debate en Senado.

4.2.1.1. Publicación de la ponencia.

La ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República fue presentada en sentido favorable, por el Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, el día 4 de octubre de 2011 y publicada en la Gaceta del Congreso No. 751 del 5 de octubre de 2011.

4.2.1.2. Anuncio para votación en primer debate.

El Proyecto de Ley 109 de 2011 Senado fue **anunciado previamente** en la sesión del 9 de noviembre de 2011, para ser discutido y aprobado en primer debate, el día 16 de noviembre de 2011.

4.2.1.3. Aprobación en primer Debate (quorum y mayoría).

El proyecto de ley fue discutido y aprobado en la sesión del día 16 de noviembre de 2011 y de acuerdo con la certificación emitida por el Secretario General de la Comisión Segunda del Senado de la República, el proyecto de ley fue aprobado de manera unánime por los doce senadores que se encontraban presentes al momento de abrirse el registro conforme al Acto Legislativo 01 de 2009, según consta en la Acta No. 11 del 16 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta del Congreso No. 155 del 17 de abril de 2012.

4.2.2. Segundo Debate:

4.2.2.1. Término entre Comisión y plenaria.

Habiendo sido aprobado el proyecto de ley en primer debate de Senado el día 16 de noviembre de 2011 e iniciado el debate en la correspondiente plenaria el 6 de diciembre de 2011, se cumple el requisito Constitucional del término mínimo de ocho (8) días entre uno y otro momento legislativo (C.P. art. 160)

4.2.2.2. Publicación del texto aprobado y de la ponencia.

La **ponencia para segundo debate** en el Senado fue presentada por el Senador Marco Aníbal Avirama Avirama y publicada en la Gaceta del Congreso No. 918 del 30 de noviembre de 2011.

4.2.2.3. Anuncio para votación para segundo debate.

De acuerdo con certificación expedida por el Secretario General del Senado de la República, el proyecto de ley fue **anunciado** en la sesión ordinaria del día 5 de diciembre de 2011, según consta en el Acta No.25 de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 37 del 16 de febrero de 2012, para ser discutido y votado en la siguiente sesión.

4.2.2.4. Aprobación en Segundo Debate.

El proyecto de ley fue discutido y **aprobado** en la sesión del 6 de diciembre de 2011, según consta en el Acta No. de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 38 de 2012, con un quórum deliberatorio y decisorio de 90 Senadores, con una votación unánime, según certificado expedido el 9 de enero de 2013 por el Secretario General del Senado de la República y radicado en esta Corporación el 18 de enero del 2013.

Al respecto el Secretario General certificó que el proyecto de ley fue aprobado en la sesión del día 6 de diciembre de 2011, con una votación unánime, conformada con un quórum deliberatorio y decisorio de 90 Senadores, según consta en el Acta No. 26 del 6 de diciembre de 2011, publicada en la Gaceta del Congreso No. 38 de 2012.

El texto definitivo del proyecto de ley aprobado en la plenaria de Senado de la República fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 989 del 21 de diciembre de 2011.

4.3. Trámite en la Cámara de Representantes.

4.3.1. Primer Debate.

4.3.1.1. Término entre Senado y Cámara.

Habiendo sido aprobado el proyecto en segundo debate de Senado el día 6 de diciembre de 2011, e iniciado el primer debate en la Cámara de Representantes el día 7 junio de 2012, se cumple el requisito Constitucional del término mínimo de quince días entre uno y otro momento legislativo. (C.P. art. 160).

4.3.1.2. Publicación del texto aprobado y de la ponencia.

La **ponencia para primer debate** en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fue presentada por el representante a la Cámara Yahir Fernando Acuña Cardales y fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 225 del 11 de mayo de 2012.

4.3.1.3. Anuncio de Votación.

El Secretario de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, mediante constancia del 12 diciembre de 2012, radicado en esta Corporación el 14 de diciembre del 2012, certificó que en cumplimiento de lo ordenado por el Acto Legislativo 01 de 2003, el proyecto fue **anunciado** el día 30 de mayo de 2012, “*para la discusión y aprobación en primer debate ...para ser discutidos y votados en la próxima sesión donde se discutan y aprueben proyectos de ley*”, tal como consta en el Acta No. 26¹⁴ de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 563 del 28 de agosto de 2012.

4.3.1.4. Aprobación del Proyecto.

La Secretaria General de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, mediante constancia del 12 de diciembre de 2012, radicada en esta Corporación el 14 de diciembre del mismo año, certificó que en la sesión del 7 de junio de 2012 se le dio primer debate al proyecto de ley en cuestión y se aprobó por unanimidad con el voto de los dieciséis representantes presentes, lo anterior se encuentra registrado en el Acta No. 28 del 7 de junio de 2012, publicada en la Gaceta del Congreso No. 563 del 28 de agosto de 2012.

⁵ “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...)”.

⁶ Ratificado por Colombia mediante la ley 21 de 1991.

⁷ Sentencias SU-383 de 2003, C-620 de 2003, T-382 de 2006, C-750 de 2008, C-175 de 2009, C-615 de 2009, C- 915 de 2012, entre otras.

⁸ Sentencia SU-383 de 2003.

⁹ Sentencia C- 915 de 2010.

¹⁰ Sentencia C-030 de 2008. Reiterada en las sentencias C-461 de 2008, C-750 de 2008 y C-175 de 2009.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ “Cuarto. Anuncio de Proyectos de ley para la discusión y aprobación en primer debate para dar cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003, para ser discutidos y votados en la próxima sesión donde se discutan y aprueben Proyectos de Ley.

Primero. Proyecto de ley número 170 de 2011 Cámara, 109 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba *¿la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas; adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la ¿Convención para Reducir los Casos de Apátridas ¿adoptados en Nueva York el 30 de agosto de 1961.*

Autor: Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín Cuéllar*.

Ponente: honorable Representante *Yahir Fernando Acuña Cardales*.

Publicaciones.

Texto: *Gaceta del Congreso* número 665 de 2011.

Ponencia Primer Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 225 de 2012.”

Para el Procurador General de la Nación, se presentó un vicio de trámite del proyecto de ley, al haber omitido el anuncio previo consagrado en el artículo 8 del A.L. 03 de 2003.

En efecto, la siguiente sesión de la Comisión Segunda Permanente de la Cámara de Representantes a la fecha en que se realizó el anuncio de la discusión y aprobación, realizado el 30 de mayo de 2012, fue el martes 5 de junio del mismo año, fecha en la que no se discutieron proyectos de ley, según consta en el Acta No. 27 de la citada fecha, publicada en la Gaceta del Congreso número 563 del 28 de agosto de 2012, por haberse llevado a cabo una sesión dedicada a la función de control político, como consta en el orden del día aprobado¹⁵ y en su desarrollo.

La Corte no comparte la conclusión a la que arriba el señor Procurador, puesto que la disposición Constitucional si bien exige que en una *sesión anterior* se anuncien los proyectos que serán discutidos y votados en una *sesión posterior*, y que se convoque para su aprobación en una fecha futura, también es cierto que esa fecha puede ser prefijada y determinada, o por lo menos, determinable. Lo anterior, en la medida que el objeto del anuncio previo es el conocimiento de los proyectos que serán objeto de decisión, por lo que, si por razones del desarrollo del debate legislativo, la votación de un proyecto no tiene lugar el día inicialmente fijado, no se incurre inexorablemente en una vulneración a la Carta Fundamental, si se hace clara y nuevamente el anuncio o si del contexto existen elementos que permitan determinar con claridad cuando se realizará la votación.

En consecuencia, fue en esos términos en los que se produjo el anuncio de la discusión y aprobación del proyecto de ley bajo examen, toda vez que se estableció: "*Anuncio de proyectos para para la discusión y aprobación...para ser discutidos y votados en la próxima sesión donde se discutan y aprueben Proyectos de Ley*", lo que permitía deducir que si bien la fecha para su discusión y aprobación no estaba determinada como una fecha cierta, era determinable, permitiéndose así la participación de las minorías en el debate parlamentario y respetando el principio democrático.

Además si la sesión siguiente al anuncio tuvo por objeto el ejercicio de control político y no la discusión y aprobación de proyectos de ley, era de esperarse que en ella no se llevaría a cabo el examen del proyecto de ley bajo estudio.

En conclusión, para la Corte no existe vicio alguno en el proceso de aprobación del proyecto de ley en el primer debate en la Cámara de Representantes.

4.3.2. Segundo Debate.

4.3.2.1. Término entre Comisión y Plenaria.

Habiendo sido aprobado el proyecto en primer debate en Cámara de Representantes el día 7 de junio de 2012 e iniciado el segundo debate el 26 de septiembre de 2012, se cumple el requisito Constitucional del término mínimo de ocho (8) días entre uno y otro momento legislativo. (C.P. art. 160).

4.3.2.2. Publicación del Texto aprobado en primer debate y de la ponencia.

La *ponencia para segundo debate* en la Plenaria de la Cámara de Representantes también fue presentada por el mismo Representante y publicada en la Gaceta del Congreso No. 594 del 6 de septiembre de 2012.

4.3.2.3. Anuncio para votación en Plenaria.

De conformidad con la certificación del 19 de marzo de 2013, expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes y radicada en esta Corporación el 21 de marzo de esa misma anualidad, el proyecto fue *anunciado* en la sesión Plenaria del día 25 de septiembre de 2012, según consta en el Acta No. 155 de esa misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 14 del 6 de febrero de 2013¹⁶.

¹⁵ Hace uso de la palabra el señor Presidente, honorable Representante Juan Carlos Sánchez Franco:
Continúe señora Secretaria sirvase leer el orden del día.
Hace uso de la palabra la Subsecretaria de la Comisión Segunda, doctora Carmen Susana Arias Perdomo:
Sí, señor Presidente.
ORDEN DEL DÍA
Sesión Ordinaria día martes 5 de junio de 2012
I Llamado a lista y verificación del quórum
II Aprobación del Orden del Día
III Debate de control político
IV Negocios Sustanciados por Presidencia
V Lo que propongan los honorables Representantes.
Leído el Orden del Día, señor Presidente.
Hace uso de la palabra el señor Presidente, honorable Representante Juan Carlos Sánchez Franco:
Yo les propongo a ustedes modificar el orden del día, en el sentido de que primero, aprovechando que tenemos el quórum, tratemos el tema de las proposiciones, ¿les parece?
En consideración la proposición de modificar el orden del día, poniendo en primer lugar las proposiciones, se abre la discusión, continúa, anuncio que va a cerrarse queda cerrada, lo aprueba la Comisión?
Hace uso de la palabra la Secretaria General de la Comisión Segunda, doctora Pilar Rodríguez Arias:
Ha sido aprobado el orden del día con la modificación propuesta por el señor Presidente en el sentido que las proposiciones, siguen inmediatamente a la aprobación del orden del día."

¹⁶ "Subsecretaria, doctora Flor Marina Daza Ramírez, informa: Se anuncian los siguientes proyectos para la sesión plenaria del día miércoles 26 de septiembre del 2012 o para la siguiente sesión Plenaria en la cual se debatan proyectos de Ley o Actos Legislativos de acuerdo al Acto Legislativo 1 de julio 3 en su artículo 8. (...)
Proyecto de ley número 170 de 2011 Cámara, 109 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apatridia, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961. (...)"

4.3.2.4. Aprobación.

El proyecto fue *aprobado* por la Plenaria de la Cámara de Representantes, el día 26 de septiembre de 2012, por unanimidad con el voto de los 150 Representantes presentes, conforme certificación allegada por el Secretario General de la Cámara Representantes y según consta en el Acta No. 156 del 26 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta del Congreso No. 15 del 6 de febrero de 2013.

En la Gaceta del Congreso No 658 del 1 de octubre de 2012 se *publicó* el texto definitivo del Proyecto Ley 170 de 2011 Cámara, 109 de 2011 Senado.

4.4. Informe de conciliación

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley aprobado por la plenaria del Senado establece, en su artículo primero, el año de adopción de la "*Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*", adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y de la "*Convención para reducir los casos de Apátrida*" adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, y que la Plenaria de la Cámara lo aprobó omitiendo en su artículo primero el año de adopción de la convención, se consideró que existía una discrepancia entre los textos aprobados por ambas cámaras y se designó una comisión accidental de conciliación.

4.4.1. Designación de la Comisión Accidental.

De conformidad a los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5 de 1992, los Presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, designaron como miembros de la Comisión Accidental de Conciliación al Senador Marco Anibal Avirama y al Representante a la Cámara Yahir Acuña Cardales.

4.4.2. Publicación acta de la comisión de conciliación.

El Acta de la Comisión de Conciliación al proyecto de ley en estudio fue publicada para el debate en el Senado de la República en la Gaceta del Congreso No. 739 de 30 de octubre de 2012 y para el debate en la Cámara de Representantes en la Gaceta del Congreso No. 746 del 31 de octubre del mismo mes. El informe de la Comisión Accidental propuso a las Plenarios de cada una de las Cámaras acoger el texto y el título aprobado por la plenaria del Senado.

4.4.3. Anuncio del informe de conciliación.

El informe de conciliación en la Plenaria del Senado de la República fue *anunciado* el 30 de octubre de 2012, según consta en el Acta No. 25, publicada en la Gaceta del Congreso No. 40 del 11 de febrero de 2013¹⁷.

En plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de conciliación fue *anunciado* el 31 de octubre de 2012, según consta en el Acta No. 166, publicada en la Gaceta del Congreso No. 108 del 18 de marzo de 2013¹⁸.

4.4.4. Aprobación del informe de conciliación

El informe de conciliación en la Plenaria del Senado de la República fue *aprobado* en la sesión del 31 de octubre de 2012, en la que se llamó a lista, haciéndose presentes 95 de los 101 Senadores, como consta en el Acta de Plenaria No. 26, publicada en la Gaceta del Congreso No. 41 del 11 de febrero de 2013¹⁹, de cuyo texto se concluye que fue aprobado sin oposición y no habiéndose registrado proposición modificatoria.

En plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de conciliación fue *aprobado* por unanimidad con la asistencia de 150 Representantes, en la sesión del 6 de noviembre de 2012, como consta en el Acta de Plenaria No. 167 del 6 de noviembre de 2012²⁰, publicada en la Gaceta del Congreso No. 25 del 8 de febrero de 2013 y conforme certificado expedido por el Secretario General de la Cámara de Representantes²¹.

4.5. Sanción Presidencial y envío a la Corte Constitucional.

¹⁷ Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima Sesión.//Señor Presidente, para la próxima Sesión Plenaria del día de mañana (...) Proyecto de ley número 109 de 2011 Senado, 170 de 2011 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York. (...)

¹⁸ Subsecretaria, doctora Flor Marina Daza Ramírez: Si Presidente, se anuncian los siguientes proyectos para la sesión Plenaria del día 6 de noviembre de 2012 o para la siguiente sesión Plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o actos legislativos de acuerdo al Acto Legislativo 1° de julio 3 del 2003 en sus artículo 8°. Informes de Conciliación: Proyecto de ley número 170 de 2011 Cámara - 109 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba la convención sobre el estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la convención para reducir los casos de Apatridia, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

¹⁹ "(...) Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum deliberatorio.
Siendo las 4:15 p. m., la Presidencia manifiesta: Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión. (...)

La Presidencia indica a la secretaria continuar con la siguiente conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 109 de 2011 Senado, 170 de 2011 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la **Convención para reducir los casos de apatridia**, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 109 de 2011 Senado, 170 de 2011 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la convención para reducir los casos de apatridia, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación. Aprobado 31 de octubre de 2012."

²⁰ "En consideración el informe de conciliación del Proyecto de ley número 170 de 2011 Cámara, 109 de 2012 Senado, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado. ¿Aprueba la Cámara el informe de conciliación?//L Secretaria General Informa, doctora Luz Marina Daza Ramírez: //Sí es aprobado señor Presidente."

²¹ "En sesión Plenaria de la H. Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2012, que consta en el Acta No. 167, se hicieron presentes ciento cincuenta (159) Honorables Representantes a la Cámara, fue considerado y aprobado por unanimidad."

4.5.1. Sanción.

El Presidente de la República sancionó la ley por medio de la cual se aprueba la “*Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “*Convención para reducir los casos de Apatridia*”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, convirtiéndose en la Ley 1588 de 2012 y fue debidamente publicada en el Diario Oficial No. 48.619 de 19 de noviembre de 2012.

4.5.2. Remisión gubernamental oportuna.

Mediante oficio recibido el día 20 de noviembre de 2012, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, remitió a esta Corporación copia auténtica del Convenio y de la ley aprobatoria, dentro del término de seis días contados a partir de la sanción de ésta, en cumplimiento del artículo 241 numeral 10 de la Constitución.

4.6. Conclusión.

El proyecto de la ley “*por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961*”, (i) surtió los cuatro debates de aprobación con el quórum exigido y las mayorías necesarias; (ii) contó con las publicaciones del proyecto y las ponencias para cada debate; (iii) recibió los anuncios previos a cada votación; (iv) cumplió los términos que deben existir entre las votaciones en comisión y plenaria de ambas cámaras y entre Senado y Cámara de Representantes y v) su trámite no excedió dos legislaturas. Por lo anterior, la Corte concluye que no hay vicio alguno de Constitucionalidad en el trámite de este proyecto.

5. Examen Material.

El examen de fondo se realizará juzgando las disposiciones del texto de las convenciones y de su ley aprobatoria, respecto de la totalidad de las disposiciones de la Constitución Política, con el fin de determinar si se ajustan o no a ellas.

5.1. El régimen Constitucional de las relaciones internacionales y aspectos generales de la Enmienda.

5.1.1. Las relaciones exteriores de Colombia se basan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por el Estado (CP, artículos 150.16, 226 y 227). Adicionalmente se señala que la internacionalización del país, así como la celebración de tratados internacionales, debe edificarse sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (artículos 226 y 227). Finalmente, el ámbito de desarrollo de la integración internacional comprende las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas (artículo 226).

5.1.2. Desde el preámbulo, la Constitución refleja una inequívoca orientación hacia la participación activa de Colombia en el escenario internacional y, de manera particular, un énfasis en la integración de Colombia en la comunidad latinoamericana y del Caribe. Este punto de partida se concreta (i) en el segundo inciso del artículo 9 que establece que la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe y (ii) en el artículo 227 al establecer que el Estado promoverá la integración económica, social y política de manera especial con los países de América Latina y del Caribe, a tal punto que incluso autoriza la celebración de tratados encaminados a la creación de organismos supranacionales para conformar una comunidad latinoamericana de naciones.

5.2. Antecedentes.

Entre las dos guerras mundiales, se dieron los primeros esfuerzos internacionales para codificar respuestas a la apatridia en casos concretos. Con estos primeros esfuerzos sin embargo no se pretendía dar solución a dicho fenómeno, sino dar una salida a aspectos prácticos, como permitir la utilización de documentos de viaje, etc.

Es en 1949, que como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, y ante el sinnúmero de personas deportadas, cuando Naciones Unidas designó una Comisión con el fin de que preparara una convención para la revisión del estatus de apátrida y de refugiados, surgiendo así las convenciones de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados y la de 1954 relativa al estatuto de Apátridas, la cual fue adicionada posteriormente con la Convención de 1961, para la reducción de la apatridia.

La Convención de 1954 sobre la Apatridia, busca establecer un Estatuto que comprenda las disposiciones generales y la condición jurídica de los apátridas para asegurar la no discriminación, la regularización y la garantía del pleno goce de los derechos humanos de dicha población.

La Convención para la disminución de los casos de Apatridia de 1961, por su parte, consolida los principios de igualdad, no discriminación, protección de minorías, derechos de los niños, integridad territorial, y el derecho a una nacionalidad. La Convención no exige que un Estado Contratante otorgue la nacionalidad incondicionalmente, sino que, en un esfuerzo para evitar la apatridia, busca equilibrar los factores de nacimiento, residencia y transmisión hereditaria, para reflejar el vínculo genuino entre un individuo y un Estado.

5.3. Marco conceptual y Normativo.

5.3.1. Marco Conceptual.

5.3.1. Con el objeto de tener una mejor comprensión del tema objeto de los Convenios bajo examen, encuentra relevante la Corte, precisar algunos conceptos:

La apatridia está definida como la condición del ciudadano que no es considerado nacional del país donde nació, ni de ningún otro Estado, la cual puede ser de jure, cuando existe según las leyes de un país, o de facto, cuando las personas no disfrutaban de los mismos derechos de los demás ciudadanos, pues su país no le concede pasaporte o no le permite regresar, o cuando no pueden demostrar documentalmente su nacionalidad.

La apatridia está directamente relacionada con el concepto de nacionalidad, entendida como el vínculo legal que une a un Estado con un individuo y que significa su existencia jurídica y el disfrute de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado, como de la persona.

Podría pensarse que dadas las condiciones actuales de los Estados, el fenómeno de la apatridia es un fenómeno aislado y poco frecuente; sin embargo, debido a los cambios geopolíticos, a sistemas deficientes de registro de nacimientos, a leyes deficientemente diseñadas, a creencias culturales, a problemas de discriminación racial y de género, y a cambios políticos entre otros, se trata de una condición de la que actualmente padecen aproximadamente 15 millones de personas en el mundo, según cifras de la Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR.

5.3.2. Marco Normativo.

En el ámbito Constitucional, el artículo 44, establece entre los derechos de los niños “... *la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella...*”

El artículo 96, de la nacionalidad, contempla:

“ARTÍCULO 96.

Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.”

El artículo 98 prescribe sobre la ciudadanía:

“**ARTICULO 98.** La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.”

El artículo 100 sobre los extranjeros, estipula:

“**ARTICULO 100.** Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.”

A continuación, procederá la Corte a examinar las disposiciones del Tratado.

5.4. Convención Sobre el Estatuto de Los Apátridas.

La Convención fue suscrita en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526A (XVII), de abril 26 de 1954, la cual entró en vigor el 6 de junio de 1960 y fue firmada por Colombia el 31 de diciembre de dicho año.

La Convención Sobre el Estatuto de Los Apátridas consta de un preámbulo y cuarenta y dos (42) artículos, distribuidos en seis (6) capítulos, un anexo con dieciséis párrafos y un apéndice.

5.4.1. Preámbulo.

En el Preámbulo las partes de la convención, exponen algunas consideraciones para la suscripción del acuerdo, reiterando el principio de que todos los seres humanos sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales; el interés de las Naciones Unidas por asegurarles a los apátridas el amplio ejercicio de dichos derechos y libertades, la necesidad de regularizarles su situación y de mejorar de sus condiciones.

Esa declaración preliminar, se funda en uno los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos - que afirman el principio de que los seres humanos sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales y se encuentran en consonancia con los principios que orientan nuestra Carta Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que de conformidad con el artículo 93 hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

5.4.2. Capítulo Primero - Disposiciones Generales (arts. 1 a 10).

5.4.2.1. El artículo 1, que consagra la definición del término “apátrida”, armoniza plenamente con la Constitución, ya que su función es delimitar los destinatarios de la convención, establecer de manera clara las excepciones a su aplicación, - quienes ya están

siendo protegidos por las Naciones Unidas, o contra quienes existan razones fundadas para considerar que han cometido ciertos delitos definidos en los instrumentos internacionales, o han incurrido en actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas - y otorgar significados específicos a los términos empleados por los instrumentos para su correcta interpretación.

5.4.2.2. La disposición contenida en el artículo 2 sobre la obligación de los apátridas, de acatar las leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público, de los países en los que se encuentren, se encuentra en consonancia con la Constitución Política, y de manera especial, a los artículos 4 y 6 que prescriben que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades, así como la responsabilidad por su infracción.

5.4.2.3. Los artículos 3 y 4 indican que los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de la Convención, sin discriminación por motivos de raza, religión, o país de origen y que otorgaran a los apátridas que se encuentren en su territorio, un trato tan favorable como a sus ciudadanos, en materia de libertad de culto y de educación religiosa de los hijos.

Para la Corte la prohibición de discriminación en la aplicación de las disposiciones del tratado, es consonante con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, en especial, con el artículo 13 que establece que *“todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”* y con los Tratados y Convenciones Internacionales que reconocen derechos humanos los cuales han sido ratificados por el Congreso de la República y que acorde al artículo 93 de la Constitución prevalecen en el orden interno y hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, como lo son: los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Frente a la obligación de los Estados parte de otorgar a los apátridas un trato al menos tan favorable como el otorgado a sus propios nacionales, con referencia a la libertad en la práctica de la religión y la libertad de instrucción religiosa de los hijos, estima la Corte que no contrarían la Carta Política, por el contrario, están en armonía con los postulados de los artículos 19 y 27 constitucionales, que prescriben el derecho de las personas a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual y colectiva y a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, derechos y libertades que se predicán de todos los habitantes del territorio, sin limitación alguna.

5.4.2.4. Considera la Corte que el contenido de los artículos 5 y 6 que establecen que la interpretación de la convención no puede significar el menoscabo de los derechos o beneficios otorgados por los Estados contratantes, y que señala que se entiende por la expresión *“en las mismas circunstancias”*, para efectos de la convención, no entrañan violación de ningún postulado constitucional en tanto tienen por objeto la salvaguardar los derechos reconocidos a los apátridas previamente o por fuera de la Convención y permiten su adecuada interpretación y aplicación.

5.4.2.5. Para esta Corporación, la exención de reciprocidad para con los apátridas, establecida en su artículo 7, no vulnera la Carta Política, por los siguientes motivos:

La reciprocidad en el derecho internacional público, teniendo como sujetos los Estados, hace referencia de manera esencial a la noción de *“aplicación por la otra parte”*, es decir la aplicación recíproca de los Estados, de las condiciones otorgadas por los demás Estados y la apatridia tiene como consecuencia, el no reconocimiento de la nacionalidad, por ningún Estado.

Por lo expuesto, si bien la Constitución Política de Colombia, se refiere al principio de *reciprocidad*, en varias de sus disposiciones, (CP. Arts. 96, 150, 226 y 227) en materia de relaciones internacionales, dicho atributo pierde sentido frente a quienes carecen de nacionalidad y como tal, de vínculo jurídico con algún Estado frente al cual pueda aplicarse.

5.4.2.6. Encuentra esta Corporación que la disposición del artículo 8 de la Convención que establece las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, no se aplicarán a los apátridas por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado, no contraría la Carta Política.

Por el contrario, se encuentra en consonancia con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional que establece que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”* y el artículo 100 que prescribe que *“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.// Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.”*

Al respecto, esta Corporación en sentencia C- 070 de 2004, dijo:

*“Así pues, la situación de los extranjeros admite ser comparada con la de los nacionales colombianos, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, prima facie puede predicarse una igualdad entre unos y otros ya que el precepto superior al disponer que todas las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades, prohíbe expresamente establecer discriminaciones, entre otros motivos, por razones de origen nacional. Sin embargo, el aludido mandato no significa que el legislador esté impedido para instituir un determinado trato diferencial entre nacionales y extranjeros, si existen razones constitucionales legítimas que así lo justifiquen.”*²²

²² Sentencia C- 070 de 2004.

En este sentido, si por motivos de orden público fuese necesario limitar los derechos de los extranjeros, dentro de los cuales se encontraría el apátrida, dependerá del tipo de derecho afectado y de la situación concreta por analizar y no por su nacionalidad o ex nacionalidad.

5.4.2.7. El artículo 9 de la convención, que prescribe que ninguna disposición de la convención impedirá que en tiempo de guerra o bajo circunstancias graves y excepcionales, un Estado adopte provisionalmente respecto de una persona, medidas necesarias para salvaguardar su seguridad nacional hasta que logre demostrar que dicha persona es un apátrida y la eventual continuidad de las medidas, esta concorde a la Carta Política, que prescribe que las relaciones exteriores se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; así como la independencia nacional, la prevalencia del interés general y la potestad del Estado de asegurar el orden público, la seguridad nacional y la convivencia ciudadana (CP. Arts. 1, 2 y 9).

5.4.2.8. Las disposiciones del artículo 10 de la Convención, se refieren a que los Estados contratantes consideraran que el tiempo de estancia forzada de un apátrida en un Estado contratante y el periodo anterior y posterior consecuencia de su deportación durante la segunda guerra mundial, se entenderá como tiempo de residencia legal.

Las condiciones establecidas en la disposición precedente, hacen referencia a situaciones ocurridas como consecuencia de las deportaciones en la Segunda Guerra Mundial, las cuales muy remotamente podrían tener efectos en la actualidad. No obstante, encuentra la Corte que sus disposiciones no contradicen ningún postulado constitucional, dado que si bien los Estados cuentan con una amplia discrecionalidad para regular el ingreso y permanencia de extranjeros en su territorio, así como para establecer los requisitos para la adquisición de la ciudadanía, esa discrecionalidad se encuentra limitada por el respeto de los derechos fundamentales de los extranjeros, los cuales solo pueden ser restringidos o negados por razones de orden público (CP. Art. 100).

5.4.2.9. No encuentra la Corte contradicción entre ningún postulado constitucional y la disposición del artículo 11, que preceptúa que los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de autorizar a los apátridas empleados en naves que enarbolen su pabellón a establecerse en su territorio y a expedirles los documentos de viaje o admitirlos temporalmente, con el fin de facilitar su establecimiento en otro país.

Lo antes expuesto, pues a la luz de la expresión *“examinar-á-con benevolencia la posibilidad”*, supone que el Estado contratante conserva la facultad a través de sus autoridades de examinar en cada caso concreto las condiciones particulares y determinar acorde a sus normas internas, si autoriza el establecimiento temporal o definitivo, así como si expide los documentos de viaje, quedando a salvaguarda la soberanía nacional y la libre autodeterminación del Estado Colombiano (CP. Art. 9).

5.4.3. Capítulo Segundo - Condición jurídica (arts. 12 a 16).

5.4.3.1. El artículo 12 establece las normas sobre las leyes aplicables al estatuto personal de los apátridas y el respeto por parte de los Estados contratantes de los derechos adquiridos de los mismos, sujetos al cumplimiento de las formalidades del Estado y que el derecho de que se trata sea de los que hubiere reconocido la legislación, si el interesado no se hubiere convertido en apátrida.

La Constitución establece el derecho de las personas al reconocimiento de la personalidad jurídica (CP. Art. 14) y regula la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la forma en que ésta se conforma, la protección que el Estado y la sociedad le brindan y estipula que el régimen jurídico del matrimonio y su disolución, los derechos y deberes de los cónyuges, la progenitura responsable, los efectos de los matrimonios religiosos, el régimen del estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, se regirán por la ley civil (CP. Art. 42).

Para la Corte, el artículo bajo examen, sobre el régimen jurídico de los apátridas en lo relativo a su estatuto personal, no representa contradicción con ninguna disposición de la Carta Política, en la medida que según su texto, éste se rige por las leyes del país de su domicilio y a falta de éste por el de su residencia y frente a la obligación de los Estados de respetar los derechos adquiridos que surjan del estatuto personal, están sujetos a que *“se cumpla con las formalidades del Estado y que el derecho de que se trata sea de los que hubiere reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiere convertido en apátrida”*, salvaguardándose el postulado constitucional que prevé que el régimen sobre el estado de las personas se regirá por la ley civil (CP. Arts. 42 y 58), permaneciendo indemne la autonomía del Estado Colombiano en su definición.

5.4.3.2. El artículo 13 estipula que los Estados contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido a los extranjeros en iguales condiciones, con relación a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos, y contratos.

El artículo 100 de la Constitución establece que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, pero que la ley por motivos de orden público, puede subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, el inciso 2 del artículo 4 de la Constitución Política colombiana dispone que: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”* y el artículo 58 constitucional establece que se garantizan la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a la ley, pero que por motivos de utilidad pública o de interés social, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, o administrativa en los casos que el legislador determine.

Por su parte la jurisprudencia ha señalado que las diferenciaciones basadas en la nacionalidad son constitucionalmente problemáticas, en la medida en que involucran un criterio sospechoso de discriminación. En este sentido, *“las restricciones por basarse en un criterio sospechoso -el origen nacional-, salvo que existan suficientes razones constitucionales que las justifiquen”*. Sin embargo, la Corte también ha explicado que no toda diferenciación basada en la nacionalidad

debe analizarse con el mismo rasero o nivel de intensidad, por cuanto es necesario evaluar aspectos como el ámbito en el que se adopta la regulación o los derechos involucrados. A este respecto la Sentencia C-834 de 2007 precisó: “(ix) no en todos los casos el derecho de igualdad opera de la misma manera y con similar arraigo para los nacionales y los extranjeros...ello implica que cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones entre los extranjeros y los nacionales...por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar”.

En este orden de ideas, al disposición del artículo 13 del convenio está conforme a los postulados Constitucionales, al promover que los Estados contratantes concedan a los apátridas el mejor trato posible y nunca inferior al concedido a los extranjeros en iguales condiciones, por cuanto es respetuoso de la facultad de los Estados de imponer restricciones al ejercicio de los derechos de los extranjeros y de los apátridas como no nacionales, como elemento de su soberanía.

5.4.3.3. El artículo 14 de la Convención, establece el régimen de protección a los apátridas sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial.

El artículo 61 de la Constitución establece que el “Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley” y la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la propiedad intelectual es “aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre, que en todos los casos son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguarda jurídica²³, disciplina que abarca en un primer término la propiedad industrial referida a la protección de las invenciones, las marcas comerciales y de fábrica, los diseños industriales, el nombre comercial, los modelos de utilidad, la enseña y el control y represión de la competencia desleal; y en un segundo aspecto, el derecho de autor, que incluye las obras literarias, científicas y artísticas, otorgando protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a quienes son productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión respecto de su emisión²⁴.”

Tanto la propiedad intelectual, como la propiedad industrial están protegidas en sus distintas expresiones por normas especiales de orden interno y por convenciones de Derecho Internacional aplicables en Colombia, que consagran procedimientos administrativos y judiciales orientados, precisamente, a preservar los derechos básicos de quien la tiene a su favor de conformidad con la ley.

Acorde con lo antes expuesto, considera esta Corporación que examinado el contenido material del artículo bajo examen, éste resulta acorde con los objetivos de protección de la propiedad intelectual, consagrada en la Constitución Política (Art. 61), en tanto establece que corresponderá al país en que el apátrida resida habitualmente, la protección de la propiedad intelectual e industrial, en igualdad de condiciones a la concedida a sus nacionales y que en cualquier otro Estado contratante se le dará la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual, las cuales como se indicó anteriormente se rigen por las legislación interna sobre la materia y en una gran medida por instrumentos internacionales²⁵.

5.4.3.4. El artículo 15° sobre el “Derecho de Asociación”, que señala que los Estados contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en su territorio, un trato tan favorable como sea posible y no menos favorable que el otorgado a los extranjeros, en materia de asociaciones no Políticas, ni lucrativas y sindicatos, se ajusta a la Carta Política, en especial a lo prescrito en el artículo 38 que señala que “se garantiza el derecho de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad” y el artículo 39 que consagra el derecho de los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos y asociaciones sin la intervención del Estado, derechos que disfrutarán los extranjeros, en igualdad de condiciones que los nacionales, excepto cuando por razones claras y manifiestas de orden público deban restringirse (CP. Art. 100).

A este respecto, la Corte en Sentencia C- 1058 de 2003, expresó:

“La facultad concedida al legislador por el constituyente con relación a los extranjeros no es ilimitada. Incluso en aquellos casos en que existen razones de orden público claras y manifiestas que demandan la restricción de ciertos derechos de los extranjeros, hay límites básicos atinentes al respeto de toda persona como sujeto digno. La jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien el artículo 100 de la Constitución autoriza al legislador a subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, por razones de orden público, tales restricciones “no son absolutas, pues aquéllas encuentran su límite en la dignidad del ser humano y en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales.” Así, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional ha subordinado la aplicación de las reglas jurídicas migratorias (de orden público) a la protección de valores constitucionales imperiosos como la protección de los derechos de los niños y el derecho a tener una familia, siempre y cuando sea una razón real y no meramente estratégica.”

²³ Sentencia C- 975 de 2002.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, la Ley 44 de 1993 “por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944, la Decisión 351 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, la Ley 565 de 2000 “Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Derechos de Autor(WCT)”, adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)”, la Ley 1403 de 2010 “Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”, la Ley 1520 de 2012 “Por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial”, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su “Protocolo Modificatorio, en el Marco de la Política de Comercio Exterior e Integración Económica.”

Debe resaltarse que las asociaciones a las que se refiere el artículo bajo examen son “no Políticas”, toda vez que conforme al artículo 40 de la Constitución, para gozar del derecho a participar, conformar y ejercer el control político, se requiere ser ciudadano colombiano - ser nacional colombiano y tener la edad establecida en la ley -.

De este modo, resalta esta Corporación, que no existe oposición visible entre ninguna de las disposiciones estudiadas y los preceptos de la Constitución colombiana.

5.4.3.5. El artículo 16 de la convención, que prescribe que los apátridas tendrán derecho al acceso a los tribunales de justicia del país donde residan y recibirán el mismo trato que el brindado a los nacionales, en cuanto al acceso a los tribunales, la asistencia social y la exención de la cautio judicatum solvi o caución judicial, y que encontrándose en otro Estado, recibirán el mismo trato que recibiría un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual, es respetuoso de los postulados Constitucionales relativos al derecho al acceso a la justicia, que prescriben que “cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas” y la garantía del “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” consagrados en los artículos 92 y 229, garantías que son aplicables a los apátridas sin distinción de su origen nacional (CP. Art. 100).

5.4.4. Capítulo Tercero - Actividades lucrativas (arts. 17 a 19).

5.4.4.1. Los artículos 17 y 18 de la Convención estipulan que a los apátridas que residan legalmente en el país, se les concederá igualdad de trato que a los extranjeros en general, en relación con el derecho al empleo remunerado, al trabajo por cuenta propia, a establecer compañías comerciales e industriales y que examinarán con benevolencia la asimilación de los derechos de los apátridas y de los nacionales.

Sobre el derecho al trabajo, el Constituyente lo definió como un derecho y una obligación social, el cual se encuentra protegido por el Estado y señaló que “toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” y sobre la facultad de asociación, en el artículo 38 indicó que “se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades de las personas en sociedad”.

Al respecto, si bien el constituyente no estableció un tratamiento diferenciado entre los nacionales y los extranjeros, ello no significa que no pueda el legislador determinarlo, por cuanto el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no significa que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales, siempre que no se afecten los derechos fundamentales²⁶.

La sentencia C- 280 de 1995, señaló:

“El legislador, por razones de orden público, como lo prevé el artículo 100 de la Constitución, y particularmente por motivos sociales y económicos vinculados al mantenimiento del orden público económico, puede establecer, en casos especiales, restricciones al trabajo de los extranjeros, en determinadas ocupaciones y profesiones. Piénsese, por ejemplo, en las leyes que se dicten para asegurar el pleno empleo de los colombianos.”

En consecuencia, considera la Corte que las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la Convención, se adecuan a los postulados de la Carta Política en razón de que el compromiso que adquiere el Estado Colombiano se circunscribe a otorgar a los apátridas, el mismo tratamiento que brinda a los extranjeros y a examinar con benevolencia la asimilación de sus derechos con los nacionales y por cuanto la Constitución no prescribe tratamientos distintos para los nacionales y los extranjeros, en lo referente al derecho al trabajo y a la libertad de asociación. Sin embargo, como se anotó anteriormente, ello no obsta para que el legislador en ejercicio de sus competencias, lo establezca.

5.4.4.2. No encuentra reparo alguno de constitucionalidad sobre el contenido del artículo 19° sobre el ejercicio de profesiones liberales, que indica que los Estados contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en su territorio y que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros, en la medida que se exige que el apátrida cuente con los diplomas correspondientes y a su vez, que estos estén reconocidos por las autoridades competentes (CP. Arts. 4, 26 y 100).

5.4.5. Capítulo Cuarto – Bienestar (arts. 20 a 24).

5.4.5.1. Para la Sala, el contenido de los artículos 20 y 23 de la Convención, sobre “Racionamiento” y “Asistencia pública”, respectivamente, que indican que los Estados contratantes darán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales, cuando la población deba someterse a racionamiento y frente a las labores de asistencia y socorro públicos, son acordes con la Carta Política, en especial con los principios del Estado colombiano, que se fundan en el respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general (CP. Art. 1), la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como el deber de las autoridades de proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (CP. Art. 2).

5.4.5.2. No encuentra esta Corporación, reparo alguno sobre la constitucionalidad del artículo 22 sobre “Educación pública”, de la Convención, que señala que los Estados contratantes brindarán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en materia de enseñanza elemental, en razón de ser un derecho que se considera fundamental en virtud de estar dirigida a los menores de edad (C.P. Arts. 44, 67 y 356), quienes dada su debilidad manifiesta, gozan de especial protección constitucional en cuanto a su formación, desarrollo, y la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás.

Esta Corporación en sentencia T-087 de 2010, dijo:

“El derecho a la educación está contemplado en nuestra Constitución como un derecho social, económico y cultural. Estos derechos también son denominados de mera prestación y su efectividad depende altamente de la voluntad política de los gobernantes. Sin embar-

²⁶ Sentencia 1259 de 2001.

go, en virtud de la naturaleza programática de la que gozan, los Estados han asumido el compromiso de avanzar en la protección de dichos derechos y otorgarles plena eficacia. De esta manera se progresa en la realización de su contenido material y se supera el límite de las meras intenciones.

(...)

- Empero, lo anterior, no supone que la protección del derecho a la educación en la Carta se restrinja a su etapa básica y se desconozca la protección del derecho en niveles de educación superior (pregrado y postgrado)²⁷. Lo que ocurre, es que dado que la Constitución Política señala como una obligación la prestación de la educación básica por parte del Estado para los menores de edad, en el caso de los mayores, el derecho al acceso a la educación como obligación de la Administración, deja de ser fundamental y adquiere un carácter esencialmente prestacional y programático²⁸, salvo que se trate de personas con discapacidad^{29 30}.

En conclusión, se ajusta a la Carta Política, que el Estado colombiano brinde a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en materia de enseñanza elemental, derecho que se considera fundamental en razón de estar dirigida a los menores de edad (C.P. art. 44, 67 y 356), dada su debilidad manifiesta, la especial protección constitucional que emana de la Carta en cuanto a su formación y desarrollo, y la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás.

Tampoco considera la Sala que la disposición del Convenio que señala que los Estados contratantes brindarán a los apátridas “*el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general*” frente a la satisfacción de los derechos a la educación no elemental, el acceso a los estudios, la exención de derechos y cargas y la concesión de becas, así como la satisfacción del derecho a la vivienda, en la medida ello se encuentra directamente relacionado con las políticas públicas y los recursos disponibles, al no ser derechos fundamentales, sino derechos prestacionales y de carácter programático³¹, en cuyo caso, corresponde al Estado a través de sus autoridades, definir su alcance.

Ahora bien, en lo atinente a que los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en relación con el reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, no encuentra la Corte que contravenga la Constitución Política, en razón de que según su artículo 26 “*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes u oficios son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*” y el artículo 4 prescribe que “*Es deber de los nacionales y los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades*”, postulados que se aplican a nacionales y extranjeros.

5.4.5.3. Considera la Corte, que el artículo 24 que prescribe que los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en su territorio el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a la “*remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas*” y las disposiciones sobre seguridad social³² y cualquier contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social, es respetuosa de los postulados constitucionales sobre el derecho al trabajo y la seguridad social (CP. Arts. 25 y 48).

Lo anterior, en tanto, el artículo 25 constitucional estipula que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas y que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la protección del Estado y el artículo 48 constitucional prevé que “*La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*” derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes. No obstante se trata de derechos que para quienes no son nacionales, no son absolutos, pues el legislador cuenta con la facultad de establecer limitaciones, sujetas a condiciones específicas y a la existencia de una justificación razonable. (CP. Arts. 13 y 100).

Sobre esta materia, esta Corporación en Sentencia C- 1259 de 2001, con ocasión del examen de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 141 de 1961 del Código Sustantivo del Trabajo, sostuvo:

“Con todo, el mismo constituyente, si bien no establece un tratamiento diferenciado entre los trabajadores nacionales y los extranjeros, sí admite la posibilidad de que él sea determinado por el legislador.

Además, cuando se trata de subordinar los derechos civiles a condiciones especiales o de negar su ejercicio, el constituyente sujeta a la instancia legislativa a razones de orden público, esto es, a unos parámetros ineludibles que debe respetar como una manifestación

²⁷ Al respecto, es preciso mencionar que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha garantizado el derecho a la educación de carácter superior. Al respecto pueden revisarse entre otras, las sentencias T-483 de 2004, T-1128 de 2004, T-920 de 2003, T-380 de 2003, T-395 de 1997 y T-172 de 1993.

²⁸ Sentencia T-295 del 2004.

²⁹ Sentencia T- 487 de 2007.

³⁰ Sentencia T-192 del 2007.

³¹ Sentencia T-295 del 2004.

³² Accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares.

de los límites que la racionalidad del moderno constitucionalismo le impone a la soberanía de los diferentes Estados y de la consecuente discrecionalidad moderada con que cada Estado debe regular el ingreso y permanencia de extranjeros en su territorio. Por otra parte, cuando se trata de reconocerles a los extranjeros las garantías concedidas a los nacionales, el constituyente ha establecido que ellas procederán con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley. Finalmente, a pesar de que los derechos políticos se reservan a los nacionales, se ha previsto la posibilidad de que la ley les reconozca a los extranjeros el derecho al voto en las elecciones y consultas populares municipales o distritales.

Entonces, se advierte que el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales. Recogiendo esa realidad, la Corte ha expuesto:

“El artículo 13 consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones. Obviamente, esta norma no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia, sino que opera a la manera de un principio general de acción del Estado, que implica que siempre debe existir una justificación razonable para el establecimiento de tratos diferenciados. No en todos los casos el derecho de igualdad opera de la misma manera y con similar arraigo para los nacionales y los extranjeros. Ello implica que cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones entre los extranjeros y los nacionales. Por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar”³³.

En lo relativo al trato que sobre seguridad social deba brindar el Estado Colombiano a los apátridas, que según el artículo bajo examen, será el mismo trato que a los nacionales, acorde a sus normas internas, y con sujeción a las limitaciones establecidas en el literal b) del artículo 24³⁴, relativas a la existencia de disposiciones especiales sobre derechos adquiridos o por adquirir y a subsidios del Estado para quienes no reúnan los aportes para pensión, así como las de los numerales 3 y 4 del artículo 24³⁵, considera la Corte necesario hacer las siguientes anotaciones.

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, en materia de seguridad social, corresponde al Estado garantizar los derechos, respetar los derechos adquiridos, y asegurar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y señaló que para adquirir el derecho a la pensión se requiere cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la ley e indicó que para liquidar las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

En consecuencia, no es posible que a través de ningún acto jurídico, se puedan establecer condiciones pensionales diferentes a las anotadas anteriormente - edad, tiempo de servicio y cotización de aportes o capital necesario, límite máximo de 25 SMLV - que afecten la sostenibilidad financiera del sistema.

5.4.6. Capítulo Quinto - Medidas administrativas (arts. 25 a 32).

5.4.6.1. El artículo 25 sobre “*Ayuda administrativa*” que consagra que los Estados contratantes brindarán la ayuda requerida por los apátridas que residan en su territorio y le expedirán los documentos que normalmente expediría a los extranjeros, los cuales remplazarán los instrumentos oficiales expedidos por sus autoridades nacionales y que los derechos a cobrar por tales servicios serán moderados y acorde a los costos que por servicios análogos, se cobran a los nacionales, es respetuoso de la Constitución Política, en especial del artículo 1 que establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, el artículo 2 que consagra que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y el artículo 100 sobre el goce de los derechos y garantías de los extranjeros.

5.4.6.2. El artículo 26 de la Convención prescribe que los Estados Contratantes concederán a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Sobre la libertad de circulación, el artículo 24 de la Constitución establece que “*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*” y el artículo 22 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, que rige en Colombia con carácter vinculante y supralegal, de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 93 de la Constitución, señala que “*1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo residir en él con sujeción a las disposiciones legales; 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio*”

³³ Sentencia C-768 de 1995.

³⁴ “i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición; ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal”

³⁵ “los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos”

Esta Corporación en la sentencia C- 292 de 2008 indicó:

“La Constitución Política consagra como derecho fundamental la libertad de circulación y residencia, compuesta por (i) el derecho a circular libremente por el territorio nacional; (ii) el derecho a permanecer y residenciarse en Colombia y (iii) el derecho a entrar y salir del país (Art.24).

Si bien dicho artículo se refiere a los colombianos, el artículo 100 de la Constitución Política extiende a los extranjeros el ámbito de cobertura de los derechos fundamentales y sólo permite un trato diferenciado por razones de orden público que, analizadas en concreto, tengan una relevancia suficiente para limitar su ejercicio. Por tanto, prima facie, el de circulación y residencia es un derecho del que también gozan los extranjeros³⁶.

El derecho internacional reconoce como expresión de soberanía del Estado, su facultad para regular con cierto margen de discrecionalidad la entrada y permanencia de nacionales de otros países a su territorio, de acuerdo con políticas de seguridad, empleo, desarrollo etc.; en ese sentido, el ejercicio de la libertad de circulación y residencia de los extranjeros dentro del territorio nacional puede estar condicionada a las normas de inmigración y a que su titular “se halle legalmente en el territorio del Estado³⁷”.

En este sentido, si bien la disposición constitucional se refiere al derecho a la libertad de circulación, como un derecho de los colombianos, el artículo del Pacto de San José, precitado, amplía dicho derecho a “*toda persona que se halle legalmente en un Estado tiene derecho a circular por el mismo residir en él...*” (subrayas fuera del texto) y es claro que tanto la Constitución como el Pacto establecen que la ley puede limitar el derecho a la circulación, de manera que no es un derecho absoluto, sino un derecho sujeto a las limitaciones que imponga la ley.

Por lo expuesto, considera la Sala que la disposición contenida en el artículo 26 se ajusta a la Constitución Política, en la medida que el derecho se encuentra sujeto a que el apátrida se encuentre legalmente en el territorio de Colombia y a las leyes y reglamentos internos sobre la materia, aplicables a los extranjeros.

5.4.6.3. A juicio de esta Corporación, las disposiciones de los artículos 27, sobre “*Documentos de identidad*” y 28 sobre “*Documentos de viaje*” no contradicen ningún postulado constitucional, en cuanto señalan el mecanismo a través del cual las personas en condiciones de apatridia pueden acceder a dichos documentos y el compromiso de los Estados Contratantes de expedirlos, con el fin de permitirles trasladarse legalmente entre los países, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, en tanto coadyuvan a lograr la regularización de su condición jurídica y el pleno goce de los derechos humanos, permitiendo que los Estados se reserven la facultad de decidir sobre su otorgamiento.

5.4.6.4. El artículo 29 sobre “*gravámenes fiscales*”, prevé que los Estados contratantes no impondrán ningún derecho, gravamen o impuesto de ningún tipo, distinto o superior a los que cobra a sus nacionales y que lo anterior, no impide la aplicación de las leyes y reglamentos sobre los derechos impuestos a los extranjeros, por la expedición de documentos administrativos y de identidad.

Esta Corporación ha señalado que la facultad de ejercer las “*funciones de un Estado*”, dentro de un determinado territorio y sobre sus habitantes, identifica el concepto de soberanía³⁸. En este sentido el principio de territorialidad, de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser este su “*natural*” ámbito espacial de validez, se erige como fundamento esencial de dicha soberanía.

La Constitución, en sus artículos 4 y 95, inciso 2, ordena a quienes se encuentren en territorio colombiano, sean nacionales o extranjeros, a cumplir con las leyes de la República; es decir, toda persona que se encuentre dentro de los límites territoriales a los cuales se refiere el artículo 101 Superior, está sometida a las normas prescritas por el legislador nacional.

Dentro de las normas que el Estado en ejercicio de su soberanía puede prescribir y aplicar, se encuentran aquellas que corresponden al establecimiento de tributos que materializan el poder tributario a él reconocido, correspondiéndole al Legislador establecer los tributos y a la autoridad administrativa, exigirlos cuando la ley los determina³⁹.

De conformidad con los artículos 150 y 338 de la Constitución, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración en materia tributaria, dentro de la que se encuentra la facultad de reconocer solamente a los contribuyentes nacionales determinados descuentos tributarios, sin que ello signifique una vulneración de los derechos de los extranjeros.

Esta Corporación al examinar una demanda contra el artículo 254 del Estatuto Tributario, señaló:

“Dígase en primer término que el Congreso, así como tiene señalada la competencia para establecer impuestos, tasas y contribuciones, goza de ella para delimitar la cobertura personal y material de las normas que los contemplan.

Ello resulta no solamente del artículo 150, numeral 12, de la Constitución, que le confiere la potestad de imponer los tributos a nivel nacional, como de los artículos 338 y 363 *Ibidem*.

En efecto, la Rama Legislativa debe determinar, en cada tributo, quiénes son sus sujetos pasivos, es decir, los obligados a pagarlo. Por tanto, le es posible indicar en qué condiciones y sobre la base de cuáles requisitos pueden ser titulares de beneficios al respecto. Es posible que en determinadas circunstancias el legislador exonere a ciertos sectores de contribuyentes, que les permita disminuir el monto del gravamen o que les reconozca la alternativa de efectuar descuentos o compensaciones.

³⁶ Sentencias C-110 de 2000 y T-783 de 1999.

³⁷ Artículos 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Humanos de la ONU señala al respecto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “no reconoce a los extranjeros un derecho a entrar en el territorio de un Estado Parte y a permanecer en él”, en tanto que corresponde a cada Estado, en ejercicio de su soberanía, decidir quiénes ingresan a su territorio.

³⁸ Ver entre otras, las Sentencias C-1189 de 2000 y C-621 de 2001.

³⁹ Sentencia C- 505 de 1999.

(...)

A juicio de la Corte, al hacerlo, el legislador colombiano no vulnera el derecho fundamental, que también tienen los extranjeros en Colombia, a la igualdad, toda vez que, como acontece con la norma acusada, la distinción introducida no equivale a una discriminación sino a la facultad de definir quiénes y en qué condiciones tributan (...) tampoco ha sido violado en este caso el artículo 13 de la Constitución. No se ha **discriminado** por causa de la nacionalidad, sino que se ha hecho uso de una atribución legislativa propia de la soberanía⁴⁰.

La proposición contenida en el numeral 1. de la disposición bajo examen que señala que los Estados contratantes “*no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que exijan o puedan exigirse de los nacionales*”, es entendida por esta Corporación, no como una restricción a la soberanía del Estado reflejada en la restricción a la libertad de configuración del legislador de imponer tributos y definir sus elementos, sino como una garantía para que los Estados Parte no otorguen a los apátridas un tratamiento distinto al de los nacionales en materia de gravámenes, por su estatus jurídico; lo anterior, sin que sea ello obste para que bajo ciertas circunstancias especiales puedan establecerse condiciones diferenciadas para los nacionales y los no nacionales.

Ahora bien, frente a la proposición contenida en el numeral 2 del artículo bajo examen, que indica que “*Lo dispuesto en el precedente párrafo [el 1.] no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad*”, considera la Corte no contradice la Carta Política, en tanto mantiene incólume la autonomía del Estado para aplicar las regulaciones que al efecto considere convenientes, pudiendo incluso aplicar las que existan para los extranjeros, salvaguardando la soberanía nacional y la autonomía en su autodeterminación (CP. Art. 9).

5.4.6.5. El artículo 30 de la Convención, que establece que los Estados contratantes permitirán acorde a sus leyes y reglamentos, el traslado de los haberes de los apátridas - que hayan llevado consigo a su territorio o donde quiera que se encuentren - al país donde hayan sido recibidos para su reasentamiento, no contraría ningún postulado constitucional, en la medida que el precepto establece que dicho traslado se sujetará a las prescripciones jurídicas que sobre el particular existan en el Estado de que se trate, respetándose así la soberanía y el ordenamiento jurídico nacional.

5.4.6.6. Sobre la “*Expulsión*”, el artículo 31 prescribe que los Estados contratantes no expulsarán a ningún apátrida que se encuentre legalmente en su territorio, excepto por motivos de seguridad nacional u orden público, para lo cual le darán un plazo razonable, para gestionar su admisión legal en otro país y se efectuará mediante decisión tomada acorde a procedimientos legales, con el respeto de debido proceso (pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente), a no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional.

Resulta importante resaltar que como un elemento de la soberanía de los estados se encuentra la facultad de definir quienes ingresan a su territorio y quienes no, así como quienes pueden permanecer en él, y el artículo 100 de la Carta Política prescribe que los extranjeros si bien gozan de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales, por razones de orden público, su ejercicio puede ser limitado o negado por el legislador.

Esta Corporación en Sentencia C- 179 de 1994, con ocasión del examen de constitucionalidad del literal j del artículo 38 de la Ley 137 de 1994, “*Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia*” dijo:

No les asiste razón a los intervinientes, pues si bien es cierto que los extranjeros tienen los mismos derechos “*civiles*” que los colombianos, es la misma Constitución en el artículo 100, la que permite que “*por razones de orden público*”, se sometan a condiciones especiales o se les niegue el ejercicio de determinados derechos civiles y, en el caso a estudio, se trata precisamente de un estado excepcional cual es el de conmoción interior, en el que el orden público necesariamente debe estar perturbado.”

En consecuencia, la disposición del Convenio bajo examen, armoniza con la Constitución Política, en tanto prescribe que por regla general los Estados contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en su territorio, pero les reserva la facultad de hacerlo, por motivos de seguridad nacional u orden público, acorde a los procedimientos legales y con el respeto al debido proceso (CP. Arts. 29 y 121).

5.4.6.7. La norma contenida en el artículo 32 según la cual “*los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas, para lo que se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites*”, no contraviene disposición de orden Constitucional alguna, por el contrario va en consonancia con su artículo 96, que establece que la nacionalidad colombiana se puede adquirir por nacimiento y o por adopción, mediante la solicitud y obtención de la carta de naturalización acorde a las disposiciones legales sobre la materia.

5.4.7. Capítulo Sexto - Cláusulas Finales (arts. 33 al 42).

5.4.7.1. La Corte no encuentra reparo alguno de constitucionalidad, con relación a las disposiciones contenidas en este capítulo, referentes al proceso de formación y vinculación a la Convención, a su entrada en vigor, a su aplicación territorial, a la competencia en caso de controversias, a la posibilidad de introducir reservas a algunos de sus artículos, a la solicitud de revisión, así como el procedimiento para la denuncia de la convención, en tanto se concuerdan con a los postulados de la Carta Política sobre firma y ratificación de Tratados y Convenciones internacionales y a las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reiterando la autonomía de Colombia para suscribirlo, adherirse él, formular reservas o denunciarlo, en caso de considerarlo pertinente.

⁴⁰ Sentencia C-485 de 2000.

5.4.7.2. Por su parte, el anexo regula la expedición del documento de viaje de los apátridas, en sus 16 párrafos, sobre los que la Corte no encuentra reparo de Constitucionalidad alguno, puesto que se establecen las recomendaciones para su elaboración, y los derechos y prerrogativas que éste otorga, tratándose de normas instrumentales que buscan facilitar y estandarizar la expedición de dichos documentos acorde a la especial condición de los apátridas, que les permita su identificación y la libre movilidad entre las fronteras, delimitando su término de validez, las reglas relativas a su prórroga, visados, etc. que les permitan regularizar su situación jurídica y residenciarse definitivamente en algún territorio. No obstante, dichas condiciones se encuentran sujetas a la legislación y reglamentos del país de que se trate, y algunas son meras recomendaciones siendo por ello potestativas para el Estado, pudiéndose apartar de las mismas.

5.5. Conclusión sobre la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

5.5.1. El examen de validez formal de la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas” y su Ley aprobatoria, arroja para la Corte que: (i) es válido que el Estado colombiano se vincule al tratado, mediante el depósito del instrumento de adhesión ante la autoridad del Tratado, una vez concluyan los trámites previstos en la Constitución Política y (ii) se observaron las reglas propias del trámite legislativo que precedieron la aprobación de la ley objeto de análisis.

5.5.2. Asimismo, revisado el contenido de las disposiciones de “La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, la Corte encuentra que se ajusta a los postulados constitucionales relativos a la integración con otros Estados, a la soberanía nacional y a la autodeterminación (CP. Art. 9), el deber del Estado de garantizar el respeto por la dignidad humana el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran (CP. Art. 2), el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales (CP. Art. 2), así como el obediencia de los derechos de los extranjeros (CP. 100) y de las normas sobre la nacionalidad (CP. Art. 96), a la facultad del Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales. (CP. Art. 189.2), a la potestad de configuración legislativa en materia de contribuciones fiscales (CP. Art. 338), a la función de aprobar o improbar los tratados que celebre el Gobierno Nacional con otros Estados (CP. Art. 150.16) y a la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, así como con el deber de protección de la vida de todos las personas residentes en Colombia.

5.5.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional declarará exequible el contenido de la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, así como la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012 que la aprobó.

5.6. Convención para reducir los casos de Apatridia.

La Convención fue adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 1954 y entró en vigor, el 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18 y tiene por objeto fijar una serie de medidas tendientes a prevenir el surgimiento de nuevos casos de apatridia, y reducir los existentes.

La Convención está conformada por 21 artículos que contienen las salvaguardas concretas y detalladas que los Estados contratantes deben implementar en sus legislaciones internas, sobre la nacionalidad y que se pueden agrupar en las siguientes áreas principales: i) medidas para evitar la apatridia de los niños; ii) medidas para evitar la apatridia debido a la pérdida o renuncia de la nacionalidad; iii) medidas para evitar la privación de la nacionalidad y iv) medidas para evitar la apatridia en el contexto de la sucesión de estados y v) disposiciones finales.

5.6.1. Medidas para prevenir la Apatridia de los niños. (Artículos 1 a 4).

5.6.1.1. La nacionalidad ha sido definida como el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, y se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla⁴¹.

Se conocen cuatro medios a través de los cuales las personas pueden adquirir su nacionalidad: i) por nacimiento, siendo este el medio principal u originario de adquirir la nacionalidad; ii) por el jus sanguinis, según la nacionalidad de los padres; iii) por el jus soli, según el criterio del territorio de nacimiento y iv) el sistema mixto, que combina ambos sistemas.

Varios instrumentos internacionales consideran la nacionalidad como un derecho y una prerrogativa de la persona. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”⁴²; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, estableció que toda persona tiene derecho a una nacionalidad⁴³; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 2 de mayo de 1948, prescribió que toda persona tiene derecho a la nacionalidad

que legalmente le corresponda⁴⁴; en igual sentido la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que toda persona tiene derecho a una nacionalidad⁴⁵.

Sin embargo, son los Estados quienes autónomamente regulan soberanamente este derecho esencial, conforme a su Constitución. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado⁴⁶ que corresponde a cada Estado establecer la posibilidad de adquirir la nacionalidad por quien originariamente fuere extranjero, a través de normas de derecho interno. Con todo, estas regulaciones estatales no pueden vulnerar otros principios superiores de derecho internacional o hacer nugatorio el derecho en sí mismo⁴⁷. En ese orden, la Constitución Política de Colombia ha previsto dos tipos de nacionalidad: por nacimiento⁴⁸ y por adopción⁴⁹, también denominada naturalización⁵⁰. Y ha diferenciado tres grupos de personas, con trato diferente para efectos de otorgarles la nacionalidad colombiana por adopción, siendo ellos los *extranjeros, los latinoamericanos y del Caribe y los miembros de pueblos indígenas*⁵¹.

5.6.1.2. Encuentra la Sala que el artículo 1 de la convención, que prescribe que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida, determina la formas en que se concederá la nacionalidad, así como las limitaciones que los Estados pueden establecer para otorgarlas, se ajustan a la Constitución Política, en especial con el artículo 96 que prescribe que la nacionalidad colombiana se adquiere por nacimiento, “a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento; // b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

Además de lo antes expuesto, en tanto el artículo bajo examen, establece que los Estados contratantes sujetarán el otorgamiento de la nacionalidad, a sus legislaciones y reglamentos nacionales y que podrán subordinarlas a ciertas condiciones tales como la presentación de la petición dentro de un plazo determinado, la residencia en el territorio, por un lapso de tiempo, el no haber sido condenado por un delito contra la seguridad nacional o por un acto criminal, y que no haya adquirido otra nacionalidad, entre otros, salvaguardando la autonomía de los Estados y su soberanía (CP. Arts. 9 y 96).

5.6.1.4. El artículo 2 de la Convención establece que “Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito [recién nacido abandonado] que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado”, está conforme a la Constitución, por cuanto se trata de una presunción de hecho⁵² que como lo estipula el convenio, admite prueba en contrario, no establece la obligación del Estado de concederle la nacionalidad, encontrándose por lo tanto sujeta al cumplimiento de las disposiciones nacionales sobre la materia, salvaguardándose así la soberanía nacional y la vigencia del orden jurídico (CP. Art. 96).

44 Artículo 19: “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde, y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”.

45 Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

46 Opinión Consultiva No 4 de 1984. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Numeral 36.

47 Respecto de la Nacionalidad y de la concesión por parte de cada Estado, en el “Asunto Nottebohm” la Corte Internacional de Justicia expresó “La naturalización no es una cosa para tomar a la ligera. Pedirla y obtenerla no es un acto corriente en la vida de un hombre. Entraña para él ruptura de un vínculo de fidelidad y establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Lleva consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino del que la obtiene. Le concierne personalmente y sería desconocer su sentido profundo el no retener de ella más que el reflejo sobre la suerte de sus bienes. [Nottebohm Case (second phase), Judgment of April 6th, 1955, I.C.J. Reports 1955, pág. 24]” Cfr. OC. 4 de 1984. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

48 ART. 96. Son nacionales colombianos

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

49 Ibidem, 2. Por adopción. a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos, ante la municipalidad donde se establecieron, y

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

50 Sentencia C-915 de 2001. “...los diferentes Estados, donde por supuesto se incluye el nuestro, han reconocido dos modos esenciales de adquirirla: Uno originario o por nacimiento, toma en cuenta los principios de ius sanguinis (derecho por la sangre), ius domicili (derecho por el domicilio) y de ius soli (derecho por el suelo); el otro, derivado o por adopción, se adquiere según criterios de cada Estado, que obedecen especialmente a factores como la residencia, el parentesco con nacionales (matrimonio), la aceptación de un trabajo o la prestación de algún servicio, entre otros”

51 Sentencia C- 893 de 2009.

52 Art. 66 Código Civil: “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. // Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. // Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la misma ley rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. // Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

41 Art.20 Convención Americana de Derechos Humanos.

42 Opinión Consultiva OC-4 DE 1984. Corte Interamericana de Derechos Humanos.” Propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica “

43 Art. 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

5.6.1.5. El artículo 3, establece que para efectos de la responsabilidad de los estados contratantes, el nacimiento a bordo de un buque o aeronave, se entiende como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbolan. Sobre el particular, el Código de Comercio, en sus artículos 1437, 1793 y 1794, establece que “*Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y por tanto debe enarbolar el pabellón colombiano*”; que “*Se entiende por matrícula el acto mediante el cual se confiere la nacionalidad colombiana a una aeronave y consiste en la inscripción de la misma en el registro aeronáutico nacional*” y que “*Toda aeronave matriculada en Colombia llevará como distintivo de la nacionalidad, la bandera colombiana y el grupo de signos que determine la autoridad aeronáutica*”, disposiciones que son aplicables a las naves y a las aeronaves civiles.

La matrícula y la asignación de la nacionalidad a las naves y aeronaves, conlleva a definir la legislación aplicable a la misma, en materia de reglamentos de navegación o aeronavegación, legislación laboral de sus tripulantes, ley penal aplicable, así como las autoridades que ejercerán su vigilancia, entre otras, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado correspondiente.

En este orden de ideas, para la Corte, el artículo 3 de la Convención para la reducción de la apatridia está de acuerdo con la Constitución Política, al considerar, que el nacimiento de una persona en una nave o aeronave de nacionalidad colombiana, significa que el hecho ocurrió en territorio colombiano; puesto que la convención no obliga por ello, al otorgamiento de la nacionalidad.

Sin embargo, para efectos de la responsabilidad del Estado Colombiano frente a las disposiciones de la Convención bajo examen, resulta relevante reiterar que la nacionalidad colombiana no se obtiene de pleno derecho por el nacimiento en territorio colombiano, sino que deben concurrir con alguna de las condiciones previstas en el artículo 96 de la Constitución Política, - padre o madre naturales colombianos o hijo de extranjero con domicilio en Colombia al momento del nacimiento - y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación nacional.

5.6.1.6. Con referencia a las disposiciones del artículo 4 de la Convención, que establece que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida, si alguno de sus padres tenía la nacionalidad del Estado, o si no fuere así, definirá si el interesado sigue la condición del padre o la madre y establece las formas en que se concederá la nacionalidad y las condiciones a las que puede subordinarse su otorgamiento, están en consonancia con la Constitución Política, en especial con el artículo 96 que señala las formas de adquirir la nacionalidad por adopción para las personas que no han nacido en territorio colombiano y que están definidas:

“Son nacionales colombianos

(...)

2. por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.”

5.6.2. Medidas para prevenir la apatridia por la pérdida o renuncia de la nacionalidad (arts. 5 a 7).

5.6.2.1. El derecho a la nacionalidad tiene tres elementos esenciales: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad⁵³.

El artículo 96 de la Constitución Política las consagra, cuando establece en sus numerales 1 y 2, la forma de adquirir la nacionalidad, y en sus incisos finales, la prohibición de la privación de la nacionalidad de los colombianos de nacimiento, el derecho de los colombianos por nacimiento a no perder la nacionalidad por adquirir otra nacionalidad y para los colombianos por adopción, a no renunciar a su nacionalidad de origen o adopción (doble nacionalidad), así como la posibilidad de recobrar la nacionalidad cuando se haya renunciado a ella, con arreglo a la ley.

La Corte en Sentencia C- 536 de 1998, dijo:

“La nacionalidad colombiana se adquiere por nacimiento o por adopción, en las modalidades que contempla el artículo 96 de la Constitución Política, y no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

El aludido mandato constitucional afirma perentoriamente que ningún colombiano por nacimiento puede ser privado de su nacionalidad, pero sí permite renunciar a ella, pudiendo el renunciante recobrarla en los términos que señale la ley.”⁵⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos comentó:

“El derecho a poseer una nacionalidad y no ser privado arbitrariamente de ella ha sido reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre y la mayoría de los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos. Tan elemental derecho por otra parte, ha sido respetado por todos los países del hemisferio, los cuales han contemplado en sus constituciones la pérdida de la nacionalidad únicamente en virtud de causales que

importan una verdadera desvinculación voluntaria de la persona – manifestada implícita o explícitamente – con respecto al Estado del que es nacional.”⁵⁵

5.6.2.2. De lo anterior se tiene que en Colombia se pierde la nacionalidad por renuncia a ella por parte de los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, la cual puede recobrase acorde a las disposiciones legales y por pérdida en los casos de los colombianos por adopción por razones de seguridad nacional, establecidos por el legislador, estando proscrita la privación de la nacionalidad por motivos arbitrarios, raciales, étnicos, religiosos o políticos (CP, art. 96).

5.6.2.3. Por lo expuesto, encuentra la Corte que las medidas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 que establecen que si la legislación del Estado prevé la pérdida de la nacionalidad por cambios en el Estado civil o la filiación natural, o por la pérdida del progenitor o cónyuge, dicha pérdida esté sujeta a la posesión, o adquisición de la nacionalidad de otro Estado, y la renuncia será efectiva cuando la persona tenga o adquiriera otra nacionalidad, no contrarían la Constitución Política, sino que reafirman el derecho consagrado en nuestra Carta Política y en los Tratados Internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 15, Declaración Americana de derechos del Hombre, artículo XIX, la Convención Americana, artículo 20 y el artículo 24 del PIDCP sobre los derechos de los niños) de los que Colombia hace parte, que establecen que la nacionalidad es un derecho del cual no pueden ser privados de manera arbitraria, y que la renuncia a ella es voluntaria y puede recobrase previo el cumplimiento de los requisitos que la legislación de cada Estado establezca (art. 96 C.P.).

Sin embargo, cabe resaltar que la expresión de **hijo natural** contenida en el artículo 5 de la Convención, referida a la pérdida de la nacionalidad como consecuencia del reconocimiento de filiación, es un enunciado inexistente en la legislación colombiana, el cual deberá ser interpretado como hijo nacido por fuera del matrimonio o hijo extramatrimonial.

5.6.3. Medidas para evitar la apatridia por privación de la nacionalidad (artículos 8 y 9).

5.6.3.1. El artículo 8 de la “*Convención para reducir los casos de Apatridia*”, que establece en su numeral 1 el principio general según el cual “*los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida*”, a juicio de esta Corporación, si bien constituye una limitación a la autonomía del Estado colombiano y del ejercicio de su soberanía, constituye una limitación razonable, admisible y propia de la suscripción de tratados internacionales.

Además de lo anterior, dicha restricción se ve encuentra atenuada con las excepciones consagradas en su numeral 2, que permiten que una persona sea privada de la nacionalidad en los casos de residir en el extranjero (más de 7 años) y no manifestar su intención de mantenerla, a los nacidos fuera de su territorio, cuando no cumplan las condiciones requeridas y cuando la nacionalidad ha sido adquirida con documentación falsa o fraude.

5.6.3.2. El artículo 9 de la Convención, que dispone que los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos, resulta acorde con el artículo 13 Superior, que prescribe el derecho a la igualdad y que señala que todas las personas recibirán la misma protección y el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y garantías sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, religión, lengua, opinión política o filosófica.

5.6.4. Medidas para evitar la Apatridia por la sucesión de estados. (Artículo 10)

5.6.4.1. El artículo 10 de la convención, dispone las medidas para evitar la apatridia en el contexto de una sucesión de estados, indicando que todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la cesión de un territorio de un Estado a otro, o la creación de un nuevo Estado, incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convierta en apátrida y que, a falta de tales disposiciones, el Estado parte al que se haya cedido un territorio, concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas.

Encuentra la Corte que las disposiciones del presente artículo no contrarían la Carta Política, en tanto no entrañan una obligación para el Estado contratante, sino recomendaciones para que en caso de transferencia de territorios, sean incluidas en los Tratados que se suscriban, tendientes a evitar que personas se conviertan en apátridas.

5.6.5. Disposiciones Finales. (Artículos 11 a 21).

5.6.5.1. Para la Corte, la creación por parte de los Estados contratantes, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la Convención, contenida en su artículo 11, es respetuosa de los postulados constitucionales relativos a la soberanía nacional, a la libre determinación de los pueblos, y a la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales, sobre bases de equidad y conveniencia nacional (CP, arts. 9 y 226), en la medida que se busca, en asociación con otros Estados, establecer estándares internacionales para la adquisición, concesión y pérdida de la nacionalidad, tendientes a la protección de las personas, con el fin de que no se conviertan en apátridas, o en caso de serlo, puedan superar dicha condición.

6.6.5.2. La disposición contenida en el artículo 13 de la Convención que establece que sus disposiciones no se oponen a la aplicación de las normas más favorables para la reducción de los casos de apatridia que estén en vigor o que se pongan en vigor en los Estados Contratantes, o en cualquier otro instrumento internacional, al ser respetuosa de la regulación interna, de los tratados que suscriba Colombia sobre la materia, permitiendo la prevención y la reducción de la apatridia.

5.6.5.3. Los artículos 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 20 y 21 que prescriben la resolución de controversias, la aplicación territorial de la convención, la firma, ratificación y adhesión a la misma, las condiciones para que entre en vigor y la posibilidad aunque limitada de introducir reservas y denunciarla por parte de los Estados, así como la cláusula relativa a la

53 Declaraciones de las Naciones Unidas de 1948, el PIDCP y la Convención Americana de Derechos Humanos.

54 Sentencia C- 536 de 1998.

55 Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 1985. pág. 157.

notificación y al registro de la Convención, armonizan con la Constitución Política, al ser una expresión de la libertad y autonomía que le asiste al Estado colombiano para adherirse a la convención, proponer las reservas que se encuentren permitidas, disponer la denuncia de la misma cuando lo considere conveniente, acorde al artículo 9 Superior que determina que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional y en el respeto a la autodeterminación de los pueblos.

5.7. Conclusión sobre el Convenio.

5.7.1. El examen de validez formal de la “Convención para reducir los casos de Apatridia” adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961 y su Ley aprobatoria, arroja para la Corte que: (i) es válido que el Estado colombiano se vincule al tratado, mediante el depósito del instrumento de adhesión ante la autoridad del Tratado, una vez concluyan los trámites previstos en la Constitución Política y (ii) se observaron las reglas propias del trámite legislativo que precedieron la aprobación de la ley objeto de análisis.

5.7.2. Asimismo, revisado el contenido de las disposiciones de “Convención para reducir los casos de Apatridia” adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961 y su Ley aprobatoria, la Corte encuentra que se ajusta a los postulados constitucionales relativos a la integración con otros Estados, a la soberanía nacional y a la autodeterminación (CP. Art. 9), el deber del Estado garantizar el respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran (CP. Art. 2), el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales (CP. Art. 2), así como la protección de los derechos de los extranjeros (CP. 100) y de las normas sobre la nacionalidad (CP. Art. 96), a la facultad del Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales. (CP. Art. 189.2), a la potestad de configuración legislativa en materia de contribuciones fiscales (CP. Art. 338), a la función de aprobar o improbar los tratados que celebre el Gobierno Nacional con otros Estados (CP. Art. 150.16) y a la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, así como con el deber de protección de la vida de todos las personas residentes en Colombia.

5.7.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional declarará exequible el contenido de la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, por cuanto se encuentra conforme a la Constitución Política.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- Declarar **EXEQUIBLES** la “Convención sobre el Estatuto de las Apátridas”, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia” adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961”.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, Por medio de la cual se aprueba la “convención sobre el Estatuto de los apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

Tercero.- Disponer que se comunique inmediatamente esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

Presente en comisión
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente

<p><i>[Firma]</i> MARIA VICTORIA CALLE CORREA Magistrada <i>con salvamento de voto</i></p>	<p><i>[Firma]</i> MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO Magistrado</p>
<p><i>[Firma]</i> LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Magistrado</p>	<p><i>[Firma]</i> GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Magistrado</p>
<p><i>[Firma]</i> MILSON ELÍAS PINILLA PINILLA Magistrado</p>	<p><i>[Firma]</i> JORGE I. PRETEL CHALJUB Magistrado</p>

LAT - 400

[Firma]
ALBERTO ROJAS RIOS
Magistrado

[Firma]
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado
Con SALVAMENTO del voto

[Firma]
MARIA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General
SECRETARIA C. 622 /13.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,

SALUD:

CONSIDERANDO que se ha de proceder al depósito del Instrumento de Adhesión a la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

CONSIDERANDO que, el Congreso de la República aprobó la citada Convención mediante la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.619 del 19 de noviembre de 2012 y la Corte Constitucional la declaró exequible, a la par con su Ley Aprobatoria, mediante la Sentencia C-622 de 10 de septiembre de 2013, he venido en aceptarla, aprobarla y en disponer que se tenga como Ley de la República, comprometiéndose para su observancia el Honor Nacional; y para tal efecto:

EXPIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO DE ADHESIÓN que será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, en consonancia con el artículo 16 de la Convención *supra*, a la par con la siguiente **RESERVA**:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 17 de la Convención, la República de Colombia formula reserva al artículo 14, en este sentido, no reconoce la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de las controversias que surjan entre los Estados Contratantes referentes a la interpretación o aplicación de la Convención”.

DADOS y firmados de mi mano, sellado con el Sello de la República de Colombia y refrendado por el Viceministro de Asuntos Multilaterales, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá D.C., a los **DIEZ** (10 días del mes de **JULIO** del año dos mil catorce (2014).

EL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

[Firma]
CARLOS ARTURO MORALES LÓPEZ





Misión Permanente de Colombia
ante las Naciones Unidas

Prosperidad
para todos

DUSONU No. 1305-767-B

Nueva York, 15 de Agosto 2014

Señora
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(Attn: Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales)
Bogotá, D.C.

Asunto: Depósito del instrumento sobre la "Convención de la Reducción de Apatridia"

Señora Ministra:

De la manera más atenta, me permito informar la realización del depósito del instrumento de adhesión a la "Convención de Reducción de Apatridia" el día 15 de agosto en las Naciones Unidas en Nueva York. Se adjunta la lista de los países que hacen parte de la Convención.

De la señora Ministra, muy atentamente


MARIA EMMA MEJIA
Embajadora, Representante Permanente

DECRETO NÚMERO 331 DE 2016

(febrero 24)

por medio del cual se promulga el "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto sobre la Renta" y su "Protocolo", suscritos en Bogotá, D. C., el 30 de agosto de 2010 y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto sobre la Renta".

El Presidente de La República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que vincule a Colombia;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley número 1692 del 17 de diciembre de 2013, publicada en el *Diario Oficial* número 49.007 de 17 de diciembre de 2013, aprobó el "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta" y su "Protocolo",

suscritos en Bogotá, D. C., el 30 de agosto de 2010 y el Canje de Notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta";

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-667 del 10 de septiembre de 2014, declaró exequible la Ley número 1692 del 17 de diciembre de 2013 y el "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta" y su "Protocolo", suscritos en Bogotá el 30 de agosto de 2010 y el Canje de Notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta";

Que la República Portuguesa mediante Nota Verbal número 33 de fecha 18 de abril de 2012, informó a la República de Colombia sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del convenio en mención;

Que la República de Colombia, mediante Nota Verbal número S-GTA-JI-14-093641 de fecha 19 de diciembre de 2014, informó a la República Portuguesa sobre el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico interno para la entrada en vigor del citado Convenio;

Que de conformidad con el artículo 29, el Convenio y su Protocolo entrarán en vigor treinta días después de la fecha de recibo de la última notificación, por escrito y a través de la vía diplomática, manifestando que todos los procedimientos internos de cada Estado Contratante para dicho efecto han sido cumplidos;

Que en consecuencia, el "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta" y su "Protocolo", suscritos en Bogotá, D. C., el 30 de agosto de 2010 y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto sobre la Renta", entraron en vigor el 30 de enero de 2015;

DECRETA:

Artículo 1. Promúlguese el "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta" y su "Protocolo", suscritos en Bogotá, D. C., el 30 de agosto de 2010 y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia, por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto sobre la Renta".

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta" y su "Protocolo", suscritos en Bogotá, D.G. el 30 de agosto de 2010 y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto sobre la Renta").

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.